



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/WG-
L&R/5/2/Rev.1
8 de febrero de 2008

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE COMPOSICIÓN
ABIERTA DE EXPERTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS EN
RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL
CONTEXTO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA
SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Quinta reunión
Cartagena, 12-19 de marzo de 2008
Tema 4 del programa provisional

BORRADOR EN ESTUDIO REVISADO DE TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES Y OPCIONES IDENTIFICADOS CORRESPONDIENTES A RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Nota de los Copresidentes

I. INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología (de aquí en adelante mencionado como (“el Grupo de trabajo”)) fue establecido mediante la decisión BS-I/8 de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Hasta ahora el Grupo de trabajo ha celebrado cuatro reunión.

2. La cuarta reunión del Grupo de trabajo se celebró en Montreal del 22 al 26 de octubre de 2007. Durante la reunión, los expertos examinaron la mayoría de las secciones del documento en estudio preparado por los Copresidentes. Sin embargo, se concentraron sobre todo en racionalizar las opciones y enfoques de textos operativos relacionados con enfoques posibles a la responsabilidad y compensación, a daños, y enfoques administrativos y responsabilidad civil, es decir, las secciones I, III y IV, respectivamente del documento en estudio (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/4/2). También fueron considerados y revisados los textos operativos relacionados con el ámbito y con el plan de indemnización suplementaria, es decir, las secciones II y V.

3. El Grupo de trabajo consideró además el anteproyecto de una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo sobre normas y procedimientos internacionales en la esfera de responsabilidad y compensación que fue revisado de conformidad con las modificaciones incorporadas a las secciones analizadas por el Grupo de trabajo. Los expertos convinieron en mantener el anteproyecto revisado como anexo del informe de su reunión para que sirviera como referencia subsiguiente. Se reproduce y anexa a este documento el anteproyecto para facilitar la referencia.

/...

A fin de reducir al mínimo los impactos ambientales de los procesos de la Secretaría, y para contribuir a la iniciativa del Secretario General en favor de un sistema de Naciones Unidas sin consecuencias respecto del clima, se han impreso cantidades limitadas de este documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a la reunión y eviten solicitar otros.

4. En sus conclusiones, la cuarta reunión del Grupo de trabajo había solicitado, entre otras cosas, a los Copresidentes que racionalizaran los textos operativos propuestos de las secciones IV.4 (a), VI y VII del documento en estudio (anexo II del informe de la reunión (UNEP/CBD/BS/WG-L&R/4/3)), durante el período entre sesiones, agrupando y redactando de nuevo los textos sin alterar su fondo y que prepararan un borrador en estudio revisado para someterlo a la consideración de su quinta reunión.

5. Por consiguiente, los copresidentes racionalizaron los textos operativos propuestos de las secciones mencionadas en el párrafo precedente y prepararon el siguiente borrador En estudio para que fuera considerado por el Grupo de trabajo en la presente reunión, la cual es también la última en función del mandato impartido por la decisión BS-I/8.

II. TEXTOS OPERATIVOS PROPUESTOS SOBRE ENFOQUES Y OPCIONES IDENTIFICADAS RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN EN EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

I. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO (PARA ACTOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS, INCLUIDA LA INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL PROTOCOLO)

Texto operativo

Estas normas y procedimientos no afectarán a los derechos ni a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general con respecto a la responsabilidad del Estado.

Texto del Preámbulo

Reconociendo que estas normas y procedimientos no afectarían a los derechos ni a las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general con respecto a la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos.

II. ÁMBITO

A. Ámbito funcional

Opción 1: Ámbito amplio

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos se aplicarán a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados y productos de los mismos que sean el resultado de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, incluidos los movimientos transfronterizos no intencionales e ilícitos de organismos vivos modificados y productos de los mismos, o en el caso de medidas preventivas, existe la amenaza de que así los causen.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos se aplicarán a cualesquiera daños resultantes de los movimientos transfronterizos intencionales, no intencionales o ilícitos, desde el punto en el que el organismo vivo modificado sale de una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo, pasando por el punto en el que el organismo vivo modificado entra en una zona que está bajo la jurisdicción nacional de una Parte en el Protocolo para su uso dentro de la jurisdicción de esa Parte.

Texto operativo 3

1. Estas normas y procedimientos se aplican a envíos, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades sea un movimiento transfronterizo.

2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, estas normas y procedimientos se aplican a daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM indicados en el párrafo 3, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización (es decir, usos ilícitos).

3. Estas normas y procedimientos se aplican a los OVM:

- a) destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
- b) destinados a uso confinado;
- c) destinados para su introducción intencional al medio ambiente.

4. Estas normas y procedimientos se aplican a los movimientos transfronterizos no intencionales (lícitos o ilícitos). El punto donde comienzan estos movimientos debería ser el mismo que para un movimiento transfronterizo intencional.

5. Estas normas y procedimientos se aplican a los movimientos transfronterizos realizados en contravención de las medidas nacionales para aplicar el Protocolo de Cartagena (es decir, usos ilícitos).

Texto operativo 4

1. Estas normas y procedimientos se aplican al transporte, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados (OVM), siempre que el origen de estas actividades se encuentre en un movimiento transfronterizo. Se aplica a todos los OVM cubiertos por el Protocolo de Cartagena.

2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, estas normas y procedimientos se aplican a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los OVM, así como de cualquier uso en contravención de tal autorización.

3. Estas normas y procedimientos también se aplican a los movimientos transfronterizos no intencionales y a los movimientos transfronterizos en contravención de las medidas nacionales para aplicar el Protocolo.

Opción 2: Ámbito restringido

Texto operativo 5

El régimen de responsabilidad *sine delicto* cubre los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los OVM.

Texto operativo 6

Las siguientes normas y procedimientos establecen la responsabilidad y estipulan la reparación por daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de OVM.

1. La “diversidad biológica” se define en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

2. “Movimiento transfronterizo” significa el movimiento intencional de OVM desde el territorio de una Parte en el Protocolo hacia el territorio de otra Parte en el Protocolo.

3. “Resultantes de” significa que los daños fueron:

a) causados de hecho por el movimiento transfronterizo de los OVM (no hubieran ocurrido de no haberse producido dicho movimiento); y

b) próximamente causados por el movimiento transfronterizo de OVM (sin que se hubiera superpuesto o intervenido ninguna otra causa).

Texto operativo 7

1. Estas normas y procedimientos se aplicarán a los daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados (OVM).

2. Estas normas y procedimientos no se aplican a casos de lesiones, daños a la propiedad privada o pérdida económica, y no afectan a cualesquiera derechos u obligaciones en virtud de los sistemas de responsabilidad civil vigentes relativos a estos tipos de daños.

3. Estas normas y procedimientos se aplicarán únicamente a los daños a la diversidad biológica, cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños, la modificación genética y las actividades u omisiones del explotador o los explotadores.

4. En el contexto de estas normas y procedimientos, “OVM” se refiere a un organismo vivo modificado tal como se define en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

Texto operativo 8

Estas normas y procedimientos deberían aplicarse a los daños resultantes de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

B. Ámbito geográfico**Opción 1: Daños en Partes***Texto operativo 1*

Estas normas y procedimientos se aplican a zonas bajo la jurisdicción o control de las Partes en el Protocolo de Cartagena.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos deberán aplicarse a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que se hayan producido dentro de los límites de la jurisdicción nacional o en virtud del control de las Partes y a las medidas adoptadas para evitar, reducir al mínimo o confinar el impacto de dichos daños.

Texto operativo 3

Daños que hayan sido causados dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de las Partes.

Opción 2: Daños en Partes y zonas fuera de la jurisdicción nacional*Texto operativo 4*

Estas normas y procedimientos se aplicarán únicamente a los daños sufridos en una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte o en zonas fuera de toda jurisdicción nacional que surjan de un incidente al que se hace referencia en el [subartículo X de este artículo].

Texto operativo 5

1. Estas normas y procedimientos se aplican a:

a) daños resultantes de un movimiento transfronterizo sufrido dentro de una zona bajo la jurisdicción nacional o el control de las Partes en estas normas y procedimientos, independientemente de si el movimiento se originó en una Parte o en un Estado que no sea Parte; y

b) daños causados por un explotador de un Estado parte en estas normas y procedimientos por un movimiento transfronterizo y sufridos más allá de la zona de jurisdicción o control nacional, siempre que sea resultante de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados originados en una zona cubierta en el inciso a).

2. Estas normas y procedimientos no afectan a los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes según las normas del derecho internacional general sobre jurisdicción.

Texto operativo 6

1. Para los fines del presente documento se emplea la siguiente definición: zona dentro de los límites de la jurisdicción nacional: Territorio y Zona económica exclusiva dentro de los límites de la jurisdicción de un Estado que sea Parte y cualquier otra sobre la que dicho Estado Parte tenga soberanía o jurisdicción exclusiva bajo la legislación internacional.

2. Estas normas y procedimientos se aplicarán a los daños sufridos en zonas dentro de la jurisdicción o en virtud del control de un Estado que sea Parte en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y en zonas fuera de su jurisdicción que hayan sido reconocidas como zonas internacionales.

3. Las disposiciones de estas normas y procedimientos no se aplican a los daños sufridos dentro de los límites territoriales de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Cartagena.

Opción 3: Daños en Partes, en países que no son Partes y en zonas fuera de la jurisdicción nacional

Texto operativo 7

1. Se entenderá por “zona bajo la jurisdicción nacional” el territorio de una Parte y cualesquiera otras zonas sobre las que la Parte goza de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional.

2. Estas normas y procedimientos se aplicarán a cualesquiera de los daños descritos en el [inciso a)] sea cual fuere el lugar en el que se han sufrido, incluso en zonas

- a) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Partes Contratantes;
- b) dentro de los límites de la jurisdicción nacional o del control de Estados que no son Partes Contratantes; o
- c) fuera de los límites de la jurisdicción nacional o del control de los Estados.

3. Nada de lo dispuesto en estas normas y procedimientos infringirá de ningún modo en la soberanía de los Estados sobre sus aguas territoriales ni en su jurisdicción ni en sus derechos dentro de sus respectivas zonas económicas exclusivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

C. Limitación de tiempo

Texto operativo 1

A no ser que parezca que el objetivo de estas normas y procedimientos es distinto o que haya sido establecido de otro modo, las disposiciones de estas normas y procedimientos no obligan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar o con cualquier situación que cesara de existir antes de la fecha de entrada en vigor del tratado con respecto a esa Parte.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos se aplican a daños resultantes de un movimiento transfronterizo de OVM cuando tal movimiento transfronterizo empezó después de que hubieran sido aplicadas por las Partes en la legislación nacional.

Texto operativo 3

Debería haber un límite de tiempo de cinco (5) años entre el movimiento transfronterizo que causa los daños y el comienzo de un proceso para establecer la responsabilidad sine delicto con respecto a tales daños.

Texto operativo 4

Estas normas y procedimientos se aplican a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de estas normas y procedimientos.

Texto operativo 5

Las normas no se aplicarán a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado que comenzó antes de la entrada en vigor de las normas y procedimientos para la Parte bajo cuya jurisdicción nacional se produjeron los daños.

Texto operativo 6

Estas normas y procedimientos se aplicarán solamente a los daños a la diversidad biológica resultantes de movimientos transfronterizos que ocurran después de la entrada en vigor de estas normas y procedimientos.

D. Limitaciones a la autorización en el momento de la importación de los OVM

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos se aplican al movimiento transfronterizo intencional solamente en relación con el uso para el cual están destinados los OVM y para el cual se ha concedido la autorización antes del movimiento transfronterizo. Si, después de que los OVM se encuentran en el país de importación, se otorga una nueva autorización para un uso diferente del mismo OVM, dicho uso no estará cubierto por estas normas y procedimientos.

Texto operativo 2

Los daños estarán solamente relacionados con actividades que han sido autorizadas de conformidad con los términos del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

Texto operativo 3

Las actividades realizadas de conformidad con las disposiciones del Protocolo o actividades realizadas para expedir un permiso de un funcionario legítimamente autorizado caen fuera del ámbito de esas normas y procedimientos.

Texto operativo 4

Estas normas y procedimientos se aplicarán a todos los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de un organismo vivo modificado y de cualquier uso distinto y subsiguiente del organismo vivo modificado o cualesquiera características y/o rasgos o derivados del organismo vivo modificado.

E. Determinación del punto de importación y exportación de los OVM

Texto operativo 1

1. Siempre que un movimiento transfronterizo esté afectado por el transporte:

a) si el Estado de exportación es una Parte en estas normas y procedimientos, se aplicarán estas normas y procedimientos con respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar desde el punto en el que se cargó el organismo vivo modificado al medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional del Estado de exportación;

b) si el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, es una Parte en estas normas y procedimientos, se aplicarán estas normas y procedimientos con respecto a daños provenientes de un acaecimiento que tiene lugar después de la fecha en la que el importador toma posesión del organismo vivo modificado.

2. En todo otro caso, estas normas y procedimientos se aplicarán si hay un movimiento de un organismo vivo modificado desde el interior de una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte hacia una zona fuera de su jurisdicción nacional.

Texto operativo 2

1. Respecto al transporte por vía marítima, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva del Estado, o de no existir tal zona, los mares territoriales de un Estado.

2. Respecto al transporte por vía terrestre, el comienzo de un movimiento transfronterizo es el punto en el que el OVM abandona el territorio de un Estado.

3. Respecto al transporte por vía aérea, el comienzo de un movimiento transfronterizo dependerá de la ruta y pudiera ser el punto en el que el OVM abandona la zona económica exclusiva, el mar territorial o el territorio del Estado.

Texto operativo 3

1. Un movimiento transfronterizo intencional de un OVM se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de la Parte de exportación (clasificación requerida para transporte por

vía aérea/marítima/terrestre) y cesa en el punto en el que la responsabilidad *ex delicto* para el transporte del OVM se transfiere al Estado de importación.

2. Un movimiento transfronterizo no intencional se inicia en el punto en el que el OVM abandona la jurisdicción nacional de una Parte de exportación y cesa en el punto en el que entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 4

A los fines de este instrumento, un movimiento transfronterizo se inicia desde los siguientes puntos:

a) en casos de transporte por vía marítima, donde un organismo vivo modificado abandona la zona económica exclusiva del Estado o, en ausencia de dicha zona, el mar territorial de un Estado;

b) en casos de transporte por vía terrestre, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona el territorio de un Estado;

c) en casos de transporte por vía aérea, el lugar donde un organismo vivo modificado abandona la zona económica exclusiva, el mar territorial o el territorio del Estado, según la ruta.

Texto operativo 5

Un movimiento transfronterizo comienza cuando el OVM abandona la jurisdicción territorial de un Estado (por aclarar para distintas modalidades de transporte) y termina cuando el OVM entra en la jurisdicción de otro Estado.

Texto operativo 6

Las normas y procedimientos deberían cubrir el “movimiento transfronterizo” definido en el Artículo 3 k) del Protocolo como “movimiento de un organismo vivo modificado de una Parte a otra Parte”.

F. Estados que no son Partes

Texto operativo 1

Estas normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación en relación con los OVM no se aplicarán cuando ni el Estado de exportación ni el Estado de importación sean una Parte.

Texto operativo 2

Las normas nacionales sobre responsabilidad y compensación que apliquen estas normas y procedimientos deberían también cubrir los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los OVM de Estados que no son Partes, de conformidad con el Artículo 24 del Protocolo de Cartagena y con las decisiones BS-I/11 y III/6 de la COP/MOP.

Texto operativo 3

Estas normas y procedimientos se aplican a los “movimientos transfronterizos” de los OVM, según lo definido en el Artículo 3 k del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

III. DAÑOS

A. *Definición de daños*

Opción 1

Texto operativo 1

1. Los daños cubiertos bajo las normas y procedimientos son / están restringidos a/ la pérdida o daños mensurables causados por los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que causan un impacto adverso y significativo en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniéndose en cuenta las definiciones de “utilización sostenible” y “diversidad biológica” del Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica e incluyen los costos de las medidas de respuesta.

2. Para que constituyan daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, debe haber un cambio de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sea adverso, significativo y mensurable, dentro de una escala temporal que tenga sentido en el contexto particular, a partir de una referencia establecida por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica.

Texto operativo 2

Las normas y procedimientos se aplicarán a los daños a la diversidad biológica. Para que constituyan daños a la conservación de la diversidad biológica debe haber un cambio de la situación actual que sea adverso, significativo y mensurable a partir de una referencia de datos ecológicos o equivalente previamente establecida y publicada por la autoridad nacional competente tomando en cuenta la variación natural y la variación antropogénica, y no pueda revertirse por medio de la capacidad normal del sistema. La mera presencia de un organismo vivo modificado en el medio ambiente no constituye un daño.

Opción 2

Texto operativo 3

Estas normas y procedimientos cubren los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y a la salud humana como sigue:

a) Se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier cambio significativo mensurable en la cantidad o calidad de los organismos dentro de las especies o de las especies como tales o de los ecosistemas.

b) Se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica cualquier disminución cuantitativa o cualitativa de los componentes de la diversidad biológica que afecte adversamente al uso continuado de esos componentes de modo sostenible y que lleva por lo tanto a pérdidas económicas, la pérdida o daños a la propiedad o perjuicios para el uso de la misma, pérdida de ingresos, perturbación del modo tradicional de vida en una comunidad o que obstaculiza, impide o limita el ejercicio del derecho común.

c) Daños a la salud humana, incluso pérdida de la vida, lesiones, perjuicios a la salud, pérdida de ingresos y medidas de salud pública.

Texto operativo 4

1. “Daño” incluye /significa:

a) Daños a la salud humana, incluidos:

- i) Pérdida de la vida, lesiones o enfermedad, junto con los costos médicos, incluidos los costos de diagnóstico y tratamiento y los costos asociados;
- ii) Perjuicios a la salud;
- iii) Pérdida de ingresos;
- iv) Medidas de salud pública;
- b) El daño, o el uso restringido o la pérdida de la propiedad;
- c) Pérdida de ingresos /directamente/ originada en un interés económico en cualquier uso del medio ambiente/diversidad biológica, sufrido como consecuencia del deterioro del medio ambiente/diversidad biológica / tomándose en consideración ahorros y costos;
- d) Pérdida o reducción de ingresos, pérdida o daños a los valores culturales, sociales y espirituales, pérdida o reducción de la seguridad alimentaria, daños a la diversidad biológica agrícola, pérdida de la competitividad u otra pérdida económica u otra pérdida o daños a las comunidades indígenas o locales.
- e) Daños al medio ambiente, con inclusión de:
 - i) Los costos de medidas razonables de reintegración o de reparación del medio ambiente/diversidad biológica deteriorados, de ser posible, medidos en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;
 - ii) Cuando no sea posible la reintegración o la reparación del estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso, y
 - iii) Los costos de las medidas de respuesta, incluidos cualquier pérdida o daño causado por tales medidas; y
 - iv) Los costos de medidas preventivas, incluidos cualquier pérdida o daños causados por esas medidas;
 - v) Los costos de cualesquiera medidas provisionales; y
 - vi) Cualesquiera otros daños o perjuicios al medio ambiente, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente;

Siempre que el daño haya sido causado directa o indirectamente por organismos vivos modificados durante o después de un movimiento transfronterizo de los mismos o en el caso de medidas preventivas, se amenace con causarlo de esa manera.

2. Los “perjuicios” en relación con el medio ambiente incluirán todos los efectos adversos en el medio ambiente;

3. Se entiende por “medidas de reintegración” cualesquiera medidas razonables destinadas a evaluar, reintegrar o restaurar los daños a los componentes destruidos del medio ambiente/diversidad biológica. Las leyes nacionales pudieran indicar quién tiene derecho a emprender tales medidas;

3bis. Se entiende por “medidas preventivas” cualesquiera medidas razonables emprendidas por cualquier persona, en respuesta a un accidente, para impedir, reducir a un mínimo o mitigar la pérdida o los daños o disponer la rehabilitación del medio ambiente.

4. La “indemnización” deberá incluir la compensación por daños, restauración y reparación y otros montos pagaderos en virtud de este Protocolo.

5. El “medio ambiente” incluye todos los recursos naturales, incluidos i) aire, agua, suelo, fauna y flora, y la interacción entre los mismos factores, ii) ecosistemas y sus partes constituyentes, iii) diversidad biológica, iv) valores de recreo, v) patrimonio indígena o cultural, y vi) condiciones sociales, económicas, estéticas, y culturales que están afectadas por los elementos enunciados en los incisos i) a v) de esta definición.

6. Por “diversidad biológica” se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

7. “Ecosistema” significa un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

8. Por “centro de origen” se entiende una zona geográfica donde una especie adquirió por primera vez sus propiedades distintivas.

9. Por “centro de diversidad” se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies en condiciones *in situ*.

Texto operativo 5

1. Para los fines de estas normas y procedimientos, se entiende por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, un efecto adverso o negativo en la diversidad biológica que:

- a) sea el resultado de actividades humanas relacionadas con OVM; y
- b) se refiera en particular a especies y hábitat protegidos por las leyes nacionales o regionales o por el derecho internacional; y
- c) sea mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, de ser posible, las condiciones de referencia / científicamente/establecidas/por una autoridad nacional competente quien ha de tener en cuenta la variación natural y la variación antropogénica; y
- d) sea significativo o grave según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

2. Para los fines de estas normas y procedimientos, se entiende por daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica (según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica) un efecto adverso o negativo en la diversidad biológica que:

- a) sea el resultado de actividades humanas relacionadas con OVM; y
- b) esté relacionado con la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
- c) haya tenido como resultado la pérdida de ingresos; y
- d) sea significativo o grave según lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

2bis. Daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica comprenden también cualesquiera consideraciones socioeconómicas en consonancia con el Artículo 26 del Protocolo.

3. Un efecto adverso o negativo “significativo grave” en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica según lo definido en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica ha de ser determinado en base a factores tales como:

a) el cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un plazo razonablemente breve /período razonable de tiempo/ dentro de una escala temporal significativa en el contexto particular; y/o

b) una reducción cualitativa o cuantitativa de los componentes de la diversidad biológica y capacidad potencial para proporcionar bienes y servicios.

B. Valoración de los daños a la conservación de la diversidad biológica/el medio ambiente

Texto operativo 1

1. En la valoración/caso por caso/de los daños/perjuicios al medio ambiente/a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica/a la conservación de la diversidad biológica se tendrán en cuenta para la indemnización, entre otros asuntos, lo siguiente:

a) Costos de medidas razonables de restauración/reintegración, reparación/rehabilitación o saneamiento del medio ambiente deteriorado/conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica, de ser posible, medido en función de los costos de las medidas emprendidas de hecho o por emprender, incluida la introducción de los componentes originales;

b) Cuando no sea posible la reintegración o la reparación al estado original, el valor del perjuicio al medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica, teniéndose en cuenta cualquier impacto en el medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica, y la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso o en otro lugar para otros tipos de uso;

c) Costos de las medidas de respuesta que se hubieran emprendido o por emprender, para repararlos, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas. Para los fines de estas normas y procedimientos, medidas de respuesta son acciones que reducen a un mínimo, confinan o reparan los daños, según proceda.

d) Costos de las medidas preventivas /de ser aplicables, incluidos cualquier pérdida o daños causados por tales medidas;

e) Un valor monetario para la pérdida durante el período en el que ocurrieron los daños y se restauró el medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica según lo requerido en a) y b);

f) Un valor monetario que represente la diferencia entre el valor del medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica en su forma reintegrada de conformidad con a) o b), y el valor del medio ambiente / conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica /o diversidad biológica en su estado no dañado o no deteriorado; y

g) Cualesquiera otros elementos no mencionados en a) – f).

- i) Valor de intercambio (precio relativo en el mercado);
- ii) Utilidad (valor de uso, que puede ser distinto al precio de mercado);
- iii) Importancia (apreciación o valor emotivo adjunto);
- iv) Complejidad del sistema biológico.

2. a) Cualesquiera daños monetarios recuperables con respecto a la restauración del medio ambiente se aplicarán siempre que sea posible para ese fin y se destinarán a devolver al medio ambiente a su condición de referencia.

b) Cuando no puedan restaurarse las condiciones de referencia pueden considerarse mecanismos de alternativa para evaluar otras condiciones monetarias, incluidas la valoración del mercado o el valor de los servicios de sustitución.

Texto operativo 2

Se valorarán los daños a la conservación de la diversidad biológica solamente en función del costo de la restauración.

C. *Medidas especiales en caso de daños a centros de origen y centros de diversidad genética por determinar*

Texto operativo 1

Si se causan cualesquiera daños a centros de origen y centros de diversidad genética, entonces y sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones ahora o anteriormente declarados:

- a) Serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el costo de la inversión en los centros;
- b) Serán pagaderos los daños monetarios adicionales que representen el valor sin par de los centros;
- c) Pudiera requerirse la adopción de otras medidas teniendo en cuenta el valor sin par de los centros.

Texto operativo 2

Todo juzgado o tribunal competente prestará atención particular a cualquier centro de origen o centro de diversidad genética pertinente.

D. *Valoración de daños a la utilización sostenible de la diversidad biológica, daños a la salud humana, daños socioeconómicos y daños tradicionales*

Texto operativo 1

1. En el caso de que se produzcan daños a la salud humana, la indemnización incluirá:
 - a) Todos los costos y gastos incurridos para solicitar y obtener el tratamiento médico necesario y apropiado;
 - b) La indemnización por cualquier incapacidad sufrida, por disminución de la calidad de vida y por todos los costos incurridos para restablecer, en la medida de lo posible, la calidad de vida de la que disfrutaba la persona antes de que se sufrieran los daños;
 - c) Indemnización por pérdida de la vida y todos los costos y gastos incurridos y otros gastos relacionados;
2. La responsabilidad también cubrirá los daños causados directa o indirectamente por el OVM modificado o sus productos a:
 - a) El medio de vida o los sistemas de conocimientos indígenas de las comunidades locales,
 - b) Las tecnologías de una comunidad o comunidades,
 - c) Daños o destrucción provenientes de disturbios públicos provocados por el OVM o sus productos,
 - d) Alteración o daños a los sistemas de producción o agrícolas,
 - e) Reducción de los rendimientos,
 - f) Contaminación del suelo,
 - g) Daños a la diversidad biológica,
 - h) Daños a la economía de una zona o comunidad, y

Cualesquiera otros daños económicos, sociales o culturales indirectos.

Texto operativo 2

La indemnización por daños cubrirá los costos de las medidas necesarias emprendidas o por emprender para evaluar, reducir o reparar los daños, y cualquier pérdida o daños a bienes y la pérdida de ingresos.

| |
|-----------------------------|
| E. Vínculos causales |
|-----------------------------|

Opción 1 – La carga de la prueba recae en el demandante

Texto operativo 1

Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 han de aplicarse a título de régimen internacional, sea por conducto de tribunales de justicia nacionales o por una entidad internacional: la prueba común de determinación de la causa se basa en el principio de que debería establecerse que la entidad o persona afectada no hubiera sufrido los daños si no fuera por las acciones de la entidad o de la persona que se alega ser responsable de los daños.

Texto operativo 2

La entidad/el demandante que trata de reparar por una demanda por daños/a la diversidad biológica asume la carga de demostrar todo lo siguiente:

- a) Causa próxima entre el movimiento transfronterizo de un OVM y los daños demandados;
 - b) Un vínculo causal entre un acto u omisión por parte de las personas implicadas en el movimiento transfronterizo y los daños demandados.
- O
- a) Causa próxima entre el movimiento transfronterizo de un OVM y los daños demandados;
 - b) Un vínculo causal entre un acto u omisión por parte de las personas implicadas en el movimiento transfronterizo y los daños demandados.
 - c) Que las partes que se alega han causado el perjuicio actuaron ilícitamente, deliberadamente, imprudentemente o de otro modo cometieron actos u omisiones negligentes o muy negligentes (es decir, infringieron las normas de precaución aceptadas).

Opción 2 – La carga de la prueba recae en el que responde

Texto operativo 3

1. La determinación de la causa puede ser considerada a los niveles internacional o nacional.
2. Cualquier efecto adverso que pudiera ser el resultado de la introducción de un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo será suficiente en el establecimiento del vínculo causal
3. Se presumirá que el explotador es responsable *sine delicto* de perjuicios o daños causados por un organismo vivo modificado cuyo origen es un movimiento transfronterizo. Por consiguiente, la carga de la prueba por cualesquiera daños que razonablemente sean el resultado del movimiento transfronterizo de un organismo vivo modificado, se desplazará al explotador.

Texto operativo 4

1. Al considerar las pruebas de vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños/efectos adversos, se tendrá debidamente en cuenta el peligro creciente de causar tales daños/efectos adversos inherentes al OVM o la actividad.

O

1. Para establecer el vínculo causal entre el OVM o la actividad en relación con el OVM y los daños, se indicará que el OVM o la actividad en relación con el OVM materialmente aumentó el riesgo de peligro de causar los daños/producir el efecto adverso.

2. El efecto mencionado en (1) puede ser directo o indirecto, temporal o permanente, crónico o agudo, pasado, presente o futura, acumulado, resurgente por un período de tiempo o de forma continua. 1/

3. Después de que la persona o entidad legal que presenta la demanda haya demostrado los daños/efectos adversos y la presencia de OVM, la carga probatoria de denegar el vínculo causal incumbrirá a la persona o entidad legal que se alega haber causado los daños/efectos adversos.

4. Se presupondrá que:

a) El organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo causó los daños si hay una posibilidad razonable de que pudiera haberlos causado; y

b) Los daños causados por un organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo fueron el resultado de sus características inducidas por la biotecnología.

5. Para refutar la presunción, una persona debe demostrar en el nivel requerido por la reglamentación aplicada que los daños no se debían a las características del organismo vivo modificado resultantes de la modificación genética o en combinación con otras características peligrosas del organismo vivo modificado.

Opción 3 – Cuando la cuestión se deja a discreción de la legislación nacional*Texto operativo 5*

Todos los asuntos de fondo o de procedimiento relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes, de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados.

Texto operativo 6

Debe establecerse un vínculo causal entre el daño y la actividad en cuestión de conformidad con las normas de la reglamentación nacional.

Texto operativo 7

Si las normas y procedimientos adoptados en el contexto del Artículo 27 son orientación para el desarrollo de las normas nacionales de responsabilidad: cada Estado puede aplicar su propia

1/ En opinión del subgrupo de trabajo este párrafo no corresponde a la sección sobre vínculos causales. Esto se aplica también a los textos operativos 11.1 a 11.3 de la sección III.E del documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/4/2: (1) “Efecto” incluye a) cualquier efecto directo o indirecto, b) cualquier efecto temporal o permanente, c) cualquier efecto crónico o agudo, d) cualquier efecto pasado, presente o futuro; y e) cualquier efecto acumulado que surge en el transcurso del tiempo o en combinación con otros efectos; (2) “acaecimiento” significa cualquier acaecimiento o incidente, o series de acaecimientos o incidentes que tengan el mismo origen, que son causa de los daños o crean una seria amenaza de daños; en incluye cualquier acto, comisión, suceso o circunstancia, previstos o imprevistos, resultantes de o que siguen a cualquier movimiento transfronterizo de cualesquiera organismos vivos modificados; (3) en los daños se incluirán tanto los daños directos como los indirectos.

definición de determinación de la causa en consonancia con las mejores prácticas internacionales.

/...

IV. PLAN DE INDEMNIZACIÓN PRIMARIA

A. Elementos de un enfoque administrativo basado en la asignación de los costos de las medidas de respuesta y de las medidas de regeneración

1. *Estándar de responsabilidad y canalización de la responsabilidad*

1. Obligación impuesta por la legislación nacional al explotador de informar a las autoridades competentes acerca del acaecimiento de daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica

Texto operativo 1

En caso de daños, o amenaza inminente de daños, un explotador informará inmediatamente a la autoridad competente acerca de los daños.

Texto operativo 2

Cuando ocurran, o sea posible que ocurran, daños a la conservación o utilización sostenible de la diversidad biológica como resultado del movimiento transfronterizo de un OVM, el explotador, tan pronto como sea posible, lo notificará a la autoridad competente.

Texto operativo 3

Las Partes deberían esforzarse por requerir que el explotador informe a la autoridad competente acerca del acaecimiento de un accidente que cause o amenace causar daños adversos significativos a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

2. Obligación impuesta por la legislación nacional al explotador de adoptar medidas de respuesta y medidas de regeneración para responder a tales daños

Texto operativo 4

En caso de daños, un explotador, en consulta con la autoridad nacional competente, investigará, estimará y evaluará los daños causados por la actividad en la diversidad biológica y en la salud humana y pondrá en práctica medidas, incluidas sin carácter exclusivo las siguientes:

- a) dar fin, modificar o controlar cualquier acto, actividad o proceso que cause los daños;
- b) reducir a un mínimo, confinar o impedir el movimiento de cualesquiera organismos vivos modificados que causen los daños en caso de que la actividad no pueda razonablemente evitarse ni detenerse;
- c) eliminar cualquier fuente de los daños; o
- d) reparar los efectos de los daños causados por la actividad.

Texto operativo 5

1. Medidas de respuesta son acciones que reducen a un mínimo, confinan o reparan los daños, según proceda.

2. En el caso de que se produzcan daños, o una amenaza inminente de daños, la ley nacional deberá requerir a la persona responsable que adopte dichas medidas de respuesta. Esto no va en perjuicio de una obligación primaria y general de las personas afectadas de reducir a un mínimo los daños tanto cuanto sea posible y viable.

Texto operativo 6

1. El explotador adoptará medidas razonables de reintegración en caso de daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de los organismos vivos modificados.

2. La Parte en la que se producen daños resultantes de un movimiento transfronterizo intencional o no intencional de organismos vivos modificados puede requerir que las personas responsables del movimiento adopten medidas preventivas razonables y medidas de reintegración.

Texto operativo 7

Las Partes deberían esforzarse por requerir a toda persona jurídica o natural que haya causado daños importantes por actos intencionales, negligentes o de omisión de dichas personas respecto al movimiento transfronterizo que adopte medidas de respuesta razonables para evitar, reducir al mínimo o contener el impacto de los daños.

Texto operativo 8

1. Cuando ocurran, o sea posible que ocurran, daños a la conservación de la diversidad biológica como resultado del movimiento transfronterizo de un OVM, el explotador, tan pronto como sea posible, adoptará todas las medidas razonables en consonancia con la conservación de la diversidad biológica para reducir o mitigar cualquier amenaza de un cambio significativo y adverso en la conservación de la diversidad biológica o para reparar cualquiera de tales efectos significativos adversos.

2. Entre las medidas para reparar los daños se incluirán las de evaluación, reintegración o restauración mediante la introducción de los componentes originales de la diversidad biológica o, si eso no fuera posible, la introducción de componentes equivalentes en el mismo lugar, para el mismo uso, o en otro lugar para otros tipos de uso. La autoridad competente podrá examinar en cualquier momento las medidas de reparación propuestas o adaptadas y ordenar que se adopten otras medidas según proceda.

Texto operativo 9

A reserva de cualquier requisito de las leyes nacionales, todo explotador adoptará todas las medidas razonables para mitigar, restaurar o reintegrar los daños provenientes del acaecimiento con miras a:

- a) asegurar una indemnización pronta y adecuada a las víctimas de los daños y/o
- b) conservar y proteger el medio ambiente.

Texto operativo 10

Los explotadores se asegurarán de que se han adoptado las medidas apropiadas para evitar un impacto adverso en la diversidad biológica y en la salud humana que pudiera provenir del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados.

Texto operativo 11

El explotador adoptará medidas razonables para evitar los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de los organismos vivos modificados que hayan sido originados por dichos movimientos.

Texto operativo 12

Las Partes deberían requerir que toda persona jurídica o natural que esté a cargo del control operativo de los organismos vivos modificados sujetos a movimientos transfronterizos sea responsable por los daños importantes causados por actos intencionales, de negligencia u omisión de esa persona respecto al movimiento transfronterizo. Al respecto, las Partes deberían elaborar el plan de indemnización de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.

3. Dejar a discreción de los Estados si adoptan medidas de respuesta y medidas de regeneración, incluso si el explotador no lo haya hecho así y recuperar los costos

Texto operativo 13

Debería requerirse del explotador/importador que adopte todas las medidas necesarias preventivas y correctivas y que asuma sus costos. Las autoridades competentes deberían establecer quién es el

explotador/importador que ha causado los daños (o la amenaza inminente de daños). Ellos deberían evaluar la importancia de los daños y determinar cuáles son las medidas correctivas que deberían adoptarse. Las autoridades competentes pudieran también ellas mismas adoptar las medidas necesarias preventivas o correctivas.

Texto operativo 14

1. Si el explotador deja de aplicar o aplica de forma inadecuada las medidas requeridas, la autoridad competente del Estado en el que ocurren los daños pudiera adoptar tales medidas, obligar a que se adopten o dar instrucciones al explotador para que las adopte.
2. La autoridad competente puede recuperar del explotador los costos y gastos, consiguientes e incidentales, de adoptar cualesquiera de tales medidas.

Texto operativo 15

1. La autoridad competente pudiera, en cualquier momento:
 - a) Requerir al explotador que proporcione información sobre cualquier amenaza inminente de daños a la diversidad biológica o en casos en los que se sospeche tal amenaza inminente
 - b) Requerir al explotador que adopte las medidas preventivas necesarias;
 - c) Dar instrucciones al explotador acerca de las medidas preventivas necesarias que hayan de adoptarse; o
 - d) Adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias.
2. Cuando hayan ocurrido daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la autoridad competente pudiera, en cualquier momento:
 - a) Requerir al explotador que proporcione información suplementaria sobre los daños que hayan ocurrido;
 - b) Adoptar, requerir al explotador que adopte o dar instrucciones al explotador, relativas a todos los pasos practicables para controlar, confinar, retirar o de cualquier otro modo gestionar inmediatamente los factores de daño con miras a limitar o a impedir ulteriores daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
 - c) Requerir al explotador que adopte las medidas correctivas necesarias; y/o
 - d) Adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias.

Texto operativo 16

Cada Estado adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que se dan los pasos necesarios para impedir, reparar, restaurar o reintegrar el medio ambiente cuando el explotador no lo haga así y para recuperar del explotador los costos de hacerlo así.

Texto operativo 17

Cuando hayan ocurrido daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la autoridad competente pudiera, en cualquier momento requerir al explotador que adopte las medidas correctivas necesarias.

4. Es necesario definir el significado del término explotador

Texto operativo 18

Se entenderá por “explotador” el promotor, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor.

Texto operativo 19

Se entenderá por “explotador” la persona responsable de los movimientos transfronterizos intencionales o no intencionales de organismos vivos modificados.

Texto operativo 20

Se entenderá por “explotador” toda persona o entidad que tenga el control del OVM en el momento que se produce el incidente que causa los daños, sea propietario del mismo o esté a cargo o administre un OVM durante su movimiento transfronterizo.

Texto operativo 21

Como “explotador” se incluye toda persona en control operativo de un organismo vivo modificado en el momento de un acaecimiento.

B. Responsabilidad civil (armonización de normas y procedimientos)

1. Estándar de responsabilidad y canalización de la responsabilidad

Opción 1: Responsabilidad estricta*Texto operativo 1*

1. El explotador será responsable de los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y/o uso de organismos vivos modificados cuyo origen son tales movimientos, haya o no culpa de su parte.

2. Se entiende por “Explotador” [persona responsable de movimientos transfronterizos intencionales o no intencionales de organismos vivos modificados] [toda persona jurídica o natural al mando o en control de la actividad en el momento en el que ocurrió el incidente que fue la causa de los daños ocurridos; o el importador *{toda persona jurídica o natural, bajo la jurisdicción de la Parte de importación, que dispone que un organismo vivo modificado sea importado}*][toda persona jurídica o natural que tiene el control operativo de los organismos vivos modificados en el momento en el que ocurrió el incidente que fue la causa de los daños ocurridos, durante su movimiento transfronterizo].

Texto operativo 2

1. Se entiende por “Notificador” la persona que notifica a la autoridad nacional competente de la Parte que importa antes del movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado incluido dentro del ámbito del Artículo 7, párrafo 1 del Protocolo de Cartagena.

2. a) El exportador y notificador de cualquier organismo vivo modificado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la exportación del organismo vivo modificado.

b) Sin perjuicio del párrafo 1, el importador del organismo vivo modificado será responsable de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la importación.

c) Sin perjuicio de los párrafos 1 y 2, si el organismo vivo modificado es reexportado del Estado que importa, el segundo y posterior exportador y notificador del organismo vivo modificado serán responsables de todos los daños causados por el organismo vivo modificado desde el momento de la reexportación de dicho organismo, y el segundo y posterior importador será responsable de todos los daños causados por dicho organismo vivo modificado desde el momento de la importación.

d) Sin perjuicio de los párrafos precedentes, desde el momento de la importación del organismo vivo modificado, toda persona que intencionalmente tenga la propiedad o posesión o ejerza el control de otra manera del organismo vivo modificado importado será responsable de todos los daños causados por dicho organismo. Entre dichas personas deberán incluirse el distribuidor, el transportador y el cultivador del organismo vivo modificado y toda persona que realice la producción, el cultivo, la manipulación, el almacenamiento, la utilización, la destrucción, la eliminación o la liberación del organismo vivo modificado, a excepción del agricultor.

e) En caso de un movimiento transfronterizo no deliberado o ilegal de un organismo vivo modificado, toda persona que tenga intencionalmente la propiedad o posesión o controle de otra manera al

organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante el movimiento será responsable de todos los daños causados por dicho organismo.

f) Todo exportador, notificador y toda persona que tenga la propiedad o posesión o ejerza el control de otra manera será responsable durante el tránsito de organismos vivos modificados a través de Estados distintos de la parte que exporta o la parte que importa.

g) Toda responsabilidad en virtud de este artículo será conjunta y solidaria. Si dos o más personas son responsables según este artículo, el demandante tendrá derecho a pedir la indemnización plena por los daños causados por cualquiera o por todas las personas responsables.

h) Si se trata de un acaecimiento continuado, todas las personas que ejercen el control del organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante ese acaecimiento serán conjunta y solidariamente responsables.

i) En el caso de que una persona responsable en virtud de este artículo sea financieramente incapaz de satisfacer plenamente la indemnización por los daños, junto con costos e intereses, según lo previsto en estas normas y procedimientos, o de cualquier otro modo deje de satisfacer tal indemnización, la responsabilidad incumbe al Estado de ciudadanía de esa persona.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el *párrafo 2 supra*, toda persona será responsable de los daños causados, o a los que haya contribuido la falta de cumplimiento de esa persona de las disposiciones por las que se aplica el Convenio o el Protocolo o por los actos u omisiones intencionalmente ilícitos, imprudentes o negligentes de esa persona.

Opción 2: Responsabilidad estricta mitigada

Texto operativo 3

1. [Se aplicará][Debería aplicarse] un estándar de responsabilidad basado en la culpa salvo que se aplicará un estándar de responsabilidad estricta en casos en los que una evaluación del riesgo haya determinado que un OVM es extraordinariamente peligroso.

2. En los casos en los que se aplica un estándar de responsabilidad basado en la culpa, [se canalizará][debería canalizarse] la responsabilidad hacia la entidad que tenga el control operativo de la actividad que se haya demostrado ser causa de los daños, y a la cual puedan atribuirse los actos u omisiones intencionales, imprudentes o negligentes.

3. En los casos en los que se haya determinado que es aplicable un estándar de responsabilidad estricta, en virtud del *párrafo 1 supra*, se canalizará la responsabilidad hacia la entidad que tenga el control operativo de la actividad que se haya demostrado ser causa de los daños.

Texto operativo 4

Se hará a los explotadores estrictamente responsables de daños a la diversidad biológica que sean resultado de actos u omisiones en contravención de las leyes nacionales o en contravención de las condiciones escritas de cualquier aprobación.

Opción 3: Responsabilidad basada en la culpa

Texto operativo 5

En un sistema de responsabilidad civil, se determina la responsabilidad cuando una persona:

- a) Tiene el control operativo de la actividad pertinente;
- b) Ha contravenido una obligación legal de tener cuidado mediante una conducta intencional, imprudente o negligente, incluidos actos u omisiones;
- c) Tal contravención ha tenido como resultado daños reales para la diversidad biológica; y
- d) Se ha establecido un vínculo causal de conformidad con la sección [] de estas normas.

2. Suministro de alivio provisional²

Texto operativo 1

Puede otorgar un alivio provisional un tribunal de justicia competente solamente en el caso de daños a la diversidad biológica inminentes, significativos y probablemente irreversibles. Los costos y las pérdidas del demandado serán pagados por el demandante en todos los casos en los que se conceda el alivio provisional pero en ese caso no haya sido establecida subsiguientemente la responsabilidad.

Texto operativo 2

Todo juzgado o tribunal competente puede expedir un entredicho o declaración o adoptar cualquier medida provisional apropiada u otra medida que pudiera ser necesaria o deseable con respecto a cualesquiera daños o amenaza de daños.

Abis y Bbis. Otros elementos de un enfoque administrativo y/o responsabilidad civil

1. Exenciones a la responsabilidad estricta o mitigación de la misma

Opción 1: Exenciones a la responsabilidad estricta

Texto operativo 1³

Alternativa 1: No se asignará responsabilidad en las siguientes circunstancias:

Alternativa 2: No se asignará ninguna responsabilidad de conformidad con este artículo a la persona responsable en virtud del párrafo uno y del párrafo dos, si demuestra que, a pesar de haberse establecido medidas de seguridad apropiadas los daños fueron:

- a) Caso fortuito/fuerza mayor;
- b) Acto de guerra o disturbio civil;
- c) Intervención de una tercera parte responsable de causar los daños;
- d) Actividades realizadas en cumplimiento de medidas obligatorias expedidas por una autoridad nacional competente;
- e) Las actividades que causan los daños fueron emprendidas con el permiso de una actividad mediante una ley aplicable o mediante una autorización específica otorgada al explotador.

Opción 2: Mitigación de la responsabilidad estricta

Texto operativo 2

Pudiera limitarse la responsabilidad en casos en los que la persona mencionada en el [texto operativo 5 de la Sección IV.2 b)] demuestre que los daños fueron:

- a) El resultado de un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; o
- b) El resultado de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisto e irresistible, a condición de que, a) ninguna mutación o efecto biológico de ningún tipo, incluidos los cambios en un organismo o un ecosistema ya sea debido a la evolución o a alguna otra causa, y ya sea gradual o de algún otro tipo, sean considerados como un caso fortuito o acto de fuerza mayor, y b) ninguna alteración climática o meteorológica o situación o efecto climático sean considerados como un caso fortuito o acto de fuerza mayor.

² Cuestión pendiente: disposición aplicable a la responsabilidad civil; puede requerirse una ulterior consideración en el enfoque administrativo.

³ Cuestión pendiente: este texto pudiera ser más apropiado para la responsabilidad civil; pudiera ser necesaria una ulterior consideración para el enfoque administrativo, en particular al referirse a la responsabilidad en cuanto a los costos.

Opción 3: Exenciones a la responsabilidad estricta y mitigación de la misma

Texto operativo 3

1. No debería hacerse responsable al explotador/importador siempre y cuando los daños causados provinieran de casos fortuitos/fuerza mayor, acto de guerra o disturbio civil, intervención de una tercera parte o cumplimiento de medidas obligatorias impuestas por una autoridad pública nacional.

2. Según proceda, el explotador/importador pudiera no estar obligado a asumir los costos de medidas correctivas si demuestra que no tenía culpa ninguna o que no había sido negligente y si los daños fueron causados por: a) una actividad expresamente autorizada y plenamente conforme a una autorización dada en virtud de las leyes nacionales; o b) una actividad no considerada como causa probable de daños ambientales según el estado de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en el que se llevó a cabo la actividad.

2. Recurso contra una tercera parte incoado por la persona que sea responsable en base a responsabilidad estricta

Texto operativo 1

Nada de estas normas y procedimientos debería ir en perjuicio de cualesquiera derechos de recurso del explotador/importador contra el exportador.

Texto operativo 2

Estas normas y procedimientos no limitan ni restringen ninguno de los derechos de recurso o de indemnidad que una persona pudiera tener contra cualquier otra persona.

3. Responsabilidad conjunta y solidaria o parte proporcional de la responsabilidad

Opción 1: Responsabilidad conjunta y solidaria

Texto operativo 1

Cuando los daños sean el resultado del movimiento transfronterizo de los OVM respecto al cual pudiera hacerse responsable a dos o más personas,

Alternativa 1: El demandante tendrá el derecho de pedir de una cualquiera de esas personas o de todas ellas la plena indemnización por los daños.

Alternativa 2: Las personas mencionadas en el [párr. 3] 4/ serán conjunta y solidariamente responsables de tales costos y gastos.

Texto operativo 2

1. Toda responsabilidad en virtud de este artículo será conjunta y solidaria. Si dos o más personas son responsables según este artículo, el demandante tendrá derecho de pedir de una cualquiera de esas personas o de todas ellas la plena indemnización por los daños.

2. Si se trata de un acaecimiento continuado, todas las personas que ejercen el control del organismo vivo modificado inmediatamente antes o durante ese acaecimiento serán conjunta y solidariamente responsables.

3. Cuando haya responsabilidad en virtud del [Estado de exportación] y del [Estado de un ciudadano], la responsabilidad será conjunta y solidaria.

4 La referencia al '[párr. 3]' corresponde al párr. 2 g) del TO 8 de la sección IV.2 c) en el documento UNEP/CBD/BS/WG-L&R/4/2 y reza: "La autoridad competente puede recuperar los costos y gastos consiguientes e incidentales a cualesquiera medidas en virtud del párrafo e) del explotador, o de cualquier otra persona que haya causado o que haya contribuido a los daños o haya aumentado la probabilidad de que ocurran, tanto cuanto esa persona haya causado o contribuido a tales daños a sabiendas o por negligencia".

Texto operativo 3

Si dos o más explotadores/importadores son responsables de conformidad con estas normas y procedimientos, el demandante debería tener el derecho de pedir la plena indemnización por los daños de cualesquiera o de todos los explotadores/importadores, es decir, los últimos serán conjunta y solidariamente responsables sin perjuicio de las disposiciones nacionales relativas a los derechos de contribución o recurso.

Opción 2: Parte proporcional de la responsabilidad*Texto operativo 1*

1. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por un acaecimiento continuado, todas las personas sucesivamente implicadas en ejercer el control de la actividad durante ese acaecimiento serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, la persona que demuestre que el acaecimiento durante el período en el que la misma ejercía el control de la actividad, fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.

2. Si los daños son el resultado de un incidente constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, las personas en el momento de cualesquiera de tales acaecimientos serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, cualquier persona que demuestre que el acaecimiento durante el período en el que la misma ejercía el control de la actividad, fue solamente la causa de una parte de los daños, se hará responsable solamente de esa parte de los daños.

Texto operativo 2

El explotador/importador que demuestre que solamente parte de los daños fueron causados por el movimiento transfronterizo de los OVM solamente debería ser responsable de esa parte de los daños.

Texto operativo 3

En el caso de responsabilidad con causas múltiples, se distribuirá la responsabilidad proporcionalmente en base a los grados relativos de culpa, siempre que sea posible.

4. Limitación de la responsabilidad

a) Limitación del tiempo (tiempo límite relativo y tiempo límite absoluto)

1. Tiempo límite relativo*Texto operativo 1 (del antiguo Operativo 1)*

Las demandas de indemnización bajo estas normas y procedimientos se presentarán en un plazo de diez años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de los daños y de su origen.

Texto operativo 2 (del antiguo Operativo 2)

Debería ejercerse la demanda por daños en virtud de estas normas y procedimientos en un plazo de [X] a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debía razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de quien era la persona responsable.

Texto operativo 3 (del antiguo Operativo 3)

Las demandas de indemnización en virtud de estas normas y procedimientos no serán admisibles a no ser que sean presentadas en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños y de quien era la persona responsable.

Texto operativo 4 (del antiguo Operativo 4)

Será admisible la responsabilidad en un plazo de [3] años a partir de la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento o debería razonablemente haber tenido conocimiento de los daños, a reserva de los límites de tiempo establecidos en prosecución de lo dispuesto en el *texto operativo 9*.

Texto operativo 5 (del antiguo Operativo 5)

Toda demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sean el resultado del movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados será presentada en un plazo de tres años a partir de la fecha en la que se tuvo conocimiento o razonablemente pudiera haberse tenido conocimiento de los mismos.

2. Tiempo límite absoluto*Texto operativo 6 (del antiguo Operativo 1)*

La responsabilidad del usuario no tiene ninguna limitación en el tiempo. Sin embargo, una vez establecidos los daños, la obligación de adoptar medidas correctivas está limitada en el tiempo (10 años).

Texto operativo 7 (del antiguo Operativo 2)

No debería ejercerse la demanda por daños en virtud de estas normas y procedimientos en ningún caso transcurridos más de [Y] años a partir de la fecha del movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados.

Texto operativo 8 (del antiguo Operativo 3)

Las demandas de indemnización en virtud de estas normas y procedimientos no serán admisibles a no ser que sean presentadas a más tardar veinte años a partir de la fecha en la que cesó la actividad que era causa de los daños.

Texto operativo 9 (del antiguo Operativo 4)

No puede alegarse que hay responsabilidad después de transcurridos [10] [15] años a partir de la fecha del incidente.

Texto operativo 10 (del antiguo Operativo 5)

Toda demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que sean el resultado del movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados no será reconocida en ningún caso si no fuera presentada en un plazo de veinte años de la conducta que se alega haber sido causa de los daños acaecidos.

3. Nuevas disposiciones*Texto operativo 11 (de los antiguos Operativos 1&2)*

Cuando el [incidente] [movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] esté constituido por una serie de acaecimientos que tengan el mismo origen, los límites de tiempo establecidos en prosecución de esta disposición [se contarán][deberían contarse] a partir de la fecha del último de tales acaecimientos. Cuando el incidente esté constituido por acaecimientos continuados, tales límites de tiempo [se contarán][deberían contarse] a partir del fin de ese acaecimiento continuado.

Texto operativo 12 (del antiguo Operativo 1)

El derecho a incoar una causa civil con respecto a daños causados por cualesquiera organismos vivos modificados o sus productos comenzará a partir de la fecha en la que la persona o la comunidad o comunidades afectadas vinieron en conocimiento de los daños, teniéndose debida cuenta de:

- a) El plazo que pudiera ser necesario para que se hagan patentes los daños; y,
- b) El plazo que pudiera razonablemente ser necesario para hacer la correlación entre los daños y los organismos vivos modificados o sus productos, teniéndose en cuenta la situación o circunstancias de la persona o comunidad o comunidades afectadas.

Texto operativo 13 (del antiguo Operativo 1)

La persona responsable de los daños estará obligada a indemnizar por los daños que ha causado en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de la demanda.

Opción 4: Disposición especial para el enfoque administrativo

Texto operativo 14 (del antiguo Operativo 6)

La autoridad competente recuperará dichos costos y gastos en un plazo de cinco años después del incidente, cuando las medidas hayan sido adoptadas por el explotador, o cuando se conozca la identidad del explotador, de ambas fechas la posterior.

- b) Limitación de la cuantía

Opción 1: Responsabilidad ilimitada

Texto operativo 1

La cuantía de indemnización por daños causados por los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados será determinada por la amplitud de los daños causados, según lo evaluado por un tribunal competente, basándose en los hechos del caso particular y serán plenamente compensados.

Texto operativo 2

No habrá ningún límite financiero con respecto a la responsabilidad por daños recuperables en virtud de estas normas y procedimientos.

Opción 2: Responsabilidad limitada

Texto operativo 3

1. La cuantía máxima por los siguientes daños en virtud del [Artículo X] será la siguiente:
[por especificar por referencia a la índole de los daños, ejemplo: a la diversidad biológica y al medio ambiente, y la cuantía]
2. No habrá ningún límite cuantitativo con respecto a cualesquiera responsabilidad en virtud de estas normas y procedimientos si se demuestra que los daños fueron el resultado de cualquier acto u omisión personales, cometidos con la intención de causar tales daños o imprudentemente y con conocimiento de que probablemente ocurrirían tales daños.
3. En todos los otros casos, no habrá ningún límite financiero con respecto a la responsabilidad.

Texto operativo 4

Toda demanda por daños cubiertos en virtud de estas normas y procedimientos estará sujeta a una cuantía máxima de "...X".

5. Cobertura de la responsabilidad

Opción 1: Garantías financieras obligatorias

Texto operativo 1

1. Toda persona que sea estrictamente responsable en virtud de estas normas y procedimientos establecerá y mantendrá durante el periodo de vigencia de la responsabilidad, seguros, obligaciones u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad por cuantías no inferiores a los límites mínimos especificados en este lugar.
2. Se recurrirá a los seguros, obligaciones u otras garantías financieras previstas en virtud del inciso uno de este artículo solamente para la indemnización de los daños.
3. Se entregará la prueba de cobertura de la responsabilidad a la autoridad competente del Estado de importación/tránsito, y se notificará eso mismo a las Partes por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología.
4. Toda demanda en virtud de estas normas y procedimientos puede avalarse directamente contra toda persona que proporcione seguros, obligaciones u otras garantías financieras. El asegurado o la persona que proporciona la garantía financiera tendrá el derecho de exigir que la persona responsable en virtud de estas normas y procedimientos participe en los trámites. El asegurado y las personas que

proporcionan garantías financieras pueden invocar las defensas que la persona responsable en virtud de estas normas y procedimientos tendría derecho a invocar.

Texto operativo 2

1. En estas normas y procedimientos se preverán garantías financieras forzosas u obligatorias con respecto a los daños causados por el explotador, asumiendo el Estado una responsabilidad residual.

2. En estas normas y procedimientos pueden también preverse mecanismos voluntarios de garantía financiera como suplemento de los daños causados.

Opción 2: Garantías financieras voluntarias

Texto operativo 3

Se insta a las partes a adoptar medidas para alentar la elaboración de instrumentos y mercados de garantías financieras a cargo de los explotadores financieros y económicos apropiados, incluidos mecanismos financieros en el caso de insolvencia, con el fin de permitir a los explotadores usar garantías financieras que cubran sus responsabilidades conforme a las medidas nacionales por las que se apliquen estas normas y procedimientos.

Texto operativo 4

Las partes deberían alentar a toda persona jurídica o natural que se ocupe del control operativo de organismos vivos modificados que estén sujetos a movimientos transfronterizos a mantener seguros u otras garantías financieras adecuados.

Opción 3: Enfoque de la legislación nacional

Texto operativo 5

Las personas responsables en virtud del Artículo X establecerán y mantendrán durante el periodo del límite de tiempo de la responsabilidad, seguros, obligaciones u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad de conformidad con los requisitos establecidos en el marco normativo de la Parte de importación o la decisión sobre la importación de organismos vivos modificados adoptada por una Parte de importación en prosecución de los Artículos 10-12 del Protocolo de Cartagena. En los requisitos se tendrán en cuenta entre otras cosas la probabilidad, gravedad y costos posibles de los daños y las posibilidades de ofrecer garantía financiera.

Texto operativo 6

Para los fines del enfoque administrativo, se exhorta a las autoridades competentes a exigir a los explotadores que obtengan garantías financieras para las actividades identificadas por la autoridad competente.

V. PLAN DE INDEMNIZACIÓN SUPLEMENTARIA

A. *Responsabilidad residual del Estado*

Texto operativo 1

Cuando una demanda por daños no haya sido satisfecha por la persona o entidad jurídica responsable, la parte no satisfecha de esa demanda será cubierta por el Estado en el que la persona o entidad jurídica tenga su domicilio o residencia.

Texto operativo 2

En el caso de daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, la responsabilidad primaria incumbe al explotador, con la responsabilidad residual del Estado.

Texto operativo 3

En el caso de que no se pueda identificar a un explotador responsable o en el caso de que el explotador responsable no pueda reparar los daños, la Parte se hará cargo de reparar los daños a la diversidad biológica.

Texto operativo 4

1. En el caso de que una persona responsable en virtud de este artículo sea financieramente incapaz de satisfacer plenamente la indemnización por los daños, junto con costos e intereses, según lo previsto en este Protocolo o de cualquier otro modo deje de satisfacer tal indemnización, la responsabilidad incumbe al Estado de ciudadanía de esa persona.

2. Cuando los pagos por el Fondo en virtud del Artículo 21 por daños, incluida la indemnización y los costos de prevención, reparación, restauración o reintegración del medio ambiente, sean insuficientes, la Parte de exportación será responsable de pagar el monto residual pagadero en virtud de este Protocolo.

B. *Arreglos suplementarios de indemnización colectiva*

Texto operativo 1

1. Cuando la indemnización en virtud de este Protocolo no cubra los costos de los daños, pueden adoptarse medidas adicionales y suplementarias destinadas a asegurar la compensación adecuada y pronta utilizándose el fondo establecido en este lugar.

2. Ha de crearse un fondo por adelantado en base a garantías y contribuciones presentadas por la industria de la biotecnología y otros explotadores. Puede determinarse la cuantía de tal garantía y contribución en base a criterios determinados.

Texto operativo 2

1. Cualquier persona que no pueda presentar la demanda de la cuantía total o parcial del laudo por los daños porque:

- a) La persona responsable no puede ser identificada;
- b) La persona responsable se libera de la responsabilidad en base a una defensa disponible en virtud de estas normas y procedimientos;
- c) Ha caducado el plazo límite previsto por estas normas y procedimientos;
- d) Se ha llegado al límite financiero previsto por estas normas y procedimientos;
- e) No se dispone de los seguros financieros que según lo requerido por estas normas y procedimientos ha de proporcionar o mantener la persona responsable o los seguros no son suficientes para satisfacer la cuantía del laudo por daños;

tendrá derecho a demandar la medida plena o una suma que represente el saldo de la cuantía del laudo de los arreglos de indemnización colectiva suplementaria establecidos en virtud de estas normas y procedimientos.

2. Toda persona que haya solicitado y que sea beneficiaria de un laudo de alivio monetario provisional puede demandar la suma de la indemnización colectiva suplementaria establecida en virtud de estas normas y procedimientos si la persona responsable no puede proporcionar toda o parte de dicha suma.

3. La Secretaría del CDB/estas normas y procedimientos mantendrá y administrará el Fondo, de conformidad con las decisiones, incluidas las atribuciones por adoptar por las Partes, de proporcionar, entre otras cosas,

a) El reembolso de los costos razonables y justificados incurridos por una Parte o Partes al adoptar medidas de respuesta en prosecución del Artículo X.

b) Asuntos establecidos en el *párrafo 1*.

4. Toda Parte o Partes pueden presentar una propuesta a ese órgano del CDB/estas normas y procedimientos para el reembolso por pagar a la persona a partir del Fondo.

5. a) El CDB/estas normas y procedimientos pueden establecer cuáles son las circunstancias y criterios especiales que han de tenerse en cuenta en sus decisiones relativas al desembolso a partir del Fondo.

b) Entre las circunstancias y criterios especiales pueden incluirse los siguientes:

[establecer: ejemplo: magnitud de los daños; área de los daños; donde ocurrieron los daños; uso (social o comercial); tipo de planta; tipo de gene; o el fallo imprevisto de cualquier empresa pertinente de seguros o institución financiera.]

6. a) Harán contribuciones al Fondo los miembros de la industria de la biotecnología según pudiera determinarse mediante una decisión de las Partes en estas normas y procedimientos.

b) Se determinará la cuantía de la contribución mediante una decisión de las Partes en estas normas y procedimientos.

c) Las Partes en estas normas y procedimientos pueden eximir a cualquier persona del pago de las contribuciones al Fondo.

7. Todo Estado o persona puede hacer contribuciones voluntarias al Fondo.

Texto operativo 3

1. Cuando las demandas por daños en virtud de estas normas y procedimientos no cubren adecuadamente los costos de los daños, pueden preverse mecanismos de financiación adicionales/suplementarios para asegurar los pagos adecuados de tales costos.

2. En estas normas y procedimientos se preverán garantías financieras forzosas u obligatorias con respecto a los daños causados por el explotador, asumiendo el Estado una responsabilidad residual.

Texto operativo 4

Ninguna disposición

O

Las Partes pueden deliberar acerca de las modalidades de un arreglo voluntario para suplir la indemnización en casos en los que los daños excedan del límite financiero establecido en este documento.

O

Las Partes pueden considerar la necesidad de cualquier arreglo financiero suplementario teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de las normas establecidas en este documento.

*Texto operativo 5**Artículo 6 - Medidas preventivas, de mitigación, de restauración y de reintegración requeridas*

Cuando los recursos financieros de un explotador, incluidas las medidas de seguridad financiera, sean insuficientes para cubrir los daños sufridos como resultado de un incidente, el Fondo abonará los costos de prevención, reparación, restauración o reintegración del medio ambiente cuando el pago para tales medios no esté disponible en virtud de este Protocolo.

Artículo 19 - Establecimiento del Fondo

1. Un Fondo Internacional para compensación por daños, a ser denominado “Fondo internacional de indemnización por organismos vivos modificados” y en adelante denominado “El Fondo”, se establece por el presente con los siguientes objetivos:

a) proporcionar indemnización y prevención, reparación o reintegración por daños en la medida que la protección ofrecida por este Protocolo sea inadecuada;

b) proporcionar ayuda legal a los demandantes;

c) poner en práctica los objetivos relacionados establecidos en este Convenio.

2. El Fondo será reconocido en cada Parte como una persona jurídica capaz bajo las leyes de ese Estado de asumir derechos y obligaciones y de ser parte en los trámites legales ante los tribunales de ese Estado. Cada Parte deberá reconocer al Director del Fondo (en adelante denominado “el Director”) como representante legal del Fondo.

Artículo 20 - Aplicación del Fondo

Esta parte se aplicará con respecto a la indemnización según el Artículo 21 a los daños causados en áreas bajo la jurisdicción nacional de una Parte o en áreas fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o reducir a un mínimo tales daños o para la reintegración o reparación del medio ambiente después de tales daños.

Artículo 21 - Pago de indemnización y reparación

1. El Fondo deberá pagar indemnización a cualquier persona que sufra un daño si tal persona ha sido incapaz de obtener compensación plena y adecuada por el daño en virtud de este Protocolo, bien

a) Porque no surge ninguna responsabilidad por el daño en virtud del presente Protocolo;

b) Porque la Parte responsable del daño en virtud del presente Protocolo es financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y toda seguridad financiera que se pueda proporcionar en virtud de este Protocolo no cubre o es insuficiente para satisfacer las demandas de indemnización por daños; una persona tratada como financieramente incapaz de cumplir con sus obligaciones y una seguridad financiera tratada como insuficiente si la persona que sufre el daño ha sido incapaz de obtener la satisfacción plena de la suma de compensación adeudada en virtud de este Protocolo después de haber tomado todas las medidas razonables para obtener los recursos legales que tiene disponibles.

2. El Fondo deberá pagar los costos de prevención, reparación o reintegración del medio ambiente cuando el pago para tal reparación o reintegración no esté disponible en virtud de este Protocolo.

3. La cuantía total de indemnización y prevención, reparación y reintegración pagadera por el Fondo en virtud de este artículo debe, respecto a cualquier acontecimiento, ser limitada, para que la suma total de esa cuantía y la cuantía de compensación realmente pagada en virtud de este Protocolo por un acontecimiento, no exceda la cuantía especificada en el Anexo IV.

4. Cuando la cuantía de las demandas establecidas contra el Fondo exceda la cuantía total de indemnización pagadera en virtud del párrafo 4, la cuantía disponible deberá distribuirse de tal manera que la proporción entre cualquier demanda establecida y la cuantía de compensación realmente recuperada por el demandante en virtud de este Protocolo sea la misma para todos los demandantes.

5. La Asamblea del Fondo (en adelante denominada “la Asamblea”) puede, teniendo en consideración los incidentes ocurridos y en particular la cuantía de daños resultantes de ellos y los cambios en los valores monetarios, decidir que la cuantía mencionada en el párrafo 2 deberá ser

aumentada, siempre que, sin embargo, esa cuantía en ningún caso sea reducida. El cambio de cuantía se deberá aplicar a incidentes que ocurrán después de la fecha en que se adopte la decisión del cambio.

6. El Fondo deberá, a solicitud de una Parte, interponer sus buenos oficios según sean necesarios para ayudar a ese Estado a asegurar rápidamente el personal, el material y los servicios necesarios para permitir que el Estado tome medidas para prevenir cualquier daño o los daños que surjan de un acontecimiento respecto al cual pueda solicitarse al Fondo que pague la indemnización en virtud del presente Protocolo.

7. El Fondo puede, según las condiciones establecidas en la Reglamentación, proporcionar a los medios de crédito una visión sobre la toma de medidas preventivas contra los daños que surjan de un acontecimiento particular respecto al cual pueda solicitársele al Fondo que pague la indemnización en virtud de este Protocolo.

Artículo 22 - Limitaciones en el tiempo

Los derechos a la indemnización en virtud del Artículo 21 se extinguirán a menos que se presente una demanda derivada de ellos o se haya realizado una notificación de conformidad con el Artículo 23, párrafo 6, dentro de los diez años de la fecha en la que ocurrió el daño o en la que fue descubierto.

Artículo 23 - Jurisdicción

1. Sujeto a las subsiguientes disposiciones de este artículo, cualquier demanda contra el Fondo de indemnización en virtud del Artículo 21 de este Protocolo sólo deberá presentarse ante un tribunal competente en virtud del Artículo 8 de este Protocolo con respecto a demandas contra una persona que es o que será responsable de los daños causados por el acontecimiento pertinente.

2. Cada Parte deberá asegurar que sus tribunales posean la jurisdicción necesaria para considerar tales demandas contra el Fondo como se menciona en el párrafo 1.

3. Cuando una demanda de indemnización por daños ha sido presentada ante un tribunal competente en virtud del Artículo 8 de este Protocolo, tal tribunal tendrá la competencia jurisdiccional exclusiva de cualquier demanda contra el Fondo de compensación, bajo las disposiciones del Artículo 21 de esta Convención con respecto al mismo daño.

4. Cada Estado Contratante deberá asegurar que el Fondo tenga derecho a intervenir como Parte en cualquier proceso legal ante un tribunal competente de ese Estado contra una persona que pueda ser responsable en virtud del Artículo 4 de este Protocolo.

5. Salvo que se disponga expresamente otra cosa en el párrafo 6, el Fondo no será obligado por ningún fallo o decisión en procesos en los que no ha sido parte o por cualquier acuerdo extrajudicial del cual no sea parte.

6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4, cuando una demanda en virtud del presente Protocolo de indemnización por daños sea presentada ante un tribunal competente en un Estado Contratante, cada parte en el proceso tendrá la facultad bajo la ley nacional de ese Estado de notificar el proceso al Fondo. Cuando tal notificación haya sido realizada de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley del tribunal que entiende en la causa y en el tiempo y en la manera que el Fondo haya estado de hecho eficazmente en posición de intervenir como una de las partes del proceso, todo fallo dictado por el tribunal en tales procesos deberá, después de ser definitivo y exigible en el Estado donde se lo dictó, ser vinculante para el Fondo en el sentido de que la determinación de los hechos en ese fallo no puede ser controvertida por el Fondo aunque éste realmente no haya intervenido en los trámites.

Artículo 24 - Cumplimiento

Sujeto a cualquier decisión sobre la distribución mencionada en el Artículo 21, párrafo 4, cualquier fallo dictado contra el Fondo por un tribunal con jurisdicción conforme al Artículo 23, párrafos 1 y 3, deberá, cuando sea posible el cumplimiento de una sentencia firme en el Estado de origen y en ese Estado ya no esté sujeta a las formas comunes de revisión, ser reconocido y ejecutable en cada uno de los Estados Contratantes en las mismas condiciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 del presente Protocolo.

Artículo 25 - Subrogación

1. El Fondo deberá, respecto a cualquier cuantía de indemnización por daños pagada por el Fondo de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 1, de este Protocolo, adquirir por subrogación los derechos que la persona así compensada pueda disfrutar en virtud del Protocolo contra cualquier persona que pueda ser responsable en virtud del Artículo 4 del presente Protocolo.

2. Nada en esta Convención perjudicará un derecho de recurso o subrogación del Fondo contra las personas salvo aquellos mencionados en el párrafo precedente. En cualquier caso el derecho del Fondo a la subrogación contra tal persona no podrá ser menos favorable que el del asegurador de la persona a quien se le pagó una compensación o indemnización.

3. Sin perjuicio de todo otro derecho de subrogación o recurso que pueda existir contra el Fondo, la Parte o su agencia que haya pagado indemnización por daños de acuerdo con las disposiciones de la ley nacional, adquirirá por subrogación los derechos que la persona así compensada habría disfrutado en virtud de este Protocolo.

Artículo 26 - Evaluación de las contribuciones

1. Las contribuciones al Fondo se harán respecto a cada Parte por cualquier persona que, en el año civil mencionado en el Artículo 27, párrafo 1, en cuanto a las contribuciones iniciales y en el Artículo 28, párrafos 2 a) o b), en cuanto a las contribuciones anuales, haya exportado organismos vivos modificados en cuantías totales que superen la cuantía especificada en el Anexo II.

2. Para los fines del párrafo 1, cuando el valor de los organismos vivos modificados exportados por cualquier persona en un año civil es sumado al valor de los organismos vivos modificados por cualquier persona o personas asociadas y excede la cuantía especificada en el Anexo II, tal persona deberá hacer contribuciones respecto a la cuantía real recibida por ella a pesar de que ese valor no haya excedido de la cuantía especificada en el Anexo II.

3. Por “persona asociada” se entiende toda persona subsidiaria o controlada habitualmente. La cuestión de si una persona está incluida dentro de esta definición será determinada por la ley nacional de la Parte involucrada.

Artículo 27 - Cuantía de las contribuciones

1. Respecto a cada Parte, las contribuciones iniciales se harán por una cuantía que para cada persona mencionada en el Artículo 26 deberá ser calculada en base a una suma fija proporcional al valor de los organismos vivos modificados exportados durante el año civil anterior al de la entrada en vigor esta Convención para ese Estado.

2. La suma mencionada en el párrafo 1 será determinada por la Asamblea dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo. Al realizar esta función, la Asamblea deberá, dentro de lo posible, fijar la suma de tal manera que la cuantía total de contribuciones iniciales sean, si las contribuciones se tuvieran que hacer respecto al 90 por ciento de las cantidades de organismos vivos modificados exportados a todo el mundo, iguales a ____ millones de DEG.

3. Las contribuciones iniciales deberán, respecto a cada Parte, ser pagadas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

Artículo 28 - Presupuesto

1. A fin de evaluar para cada persona mencionada en el Artículo 26 la cuantía de contribuciones anuales exigibles, si las hay, y tomando en cuenta la necesidad de contar con fondos líquidos suficientes, la Asamblea deberá para cada año civil hacer un cálculo estimado (presupuesto) de:

i) Egresos

a) Costos y gastos de administración del Fondo en el año pertinente y cualquier déficit de las operaciones en los años precedentes;

b) Pagos a realizar por el Fondo en el año pertinente para la cancelación de demandas contra el Fondo adeudadas en virtud del Artículo 21, incluida la amortización de los préstamos previamente

tomados por el Fondo para la cancelación de tales demandas, en la medida que la cuantía total de tales demandas respecto a cualquier incidente no supere la cuantía especificada en el Anexo I;

ii) Ingresos

- a) Fondos excedentes de operaciones en años precedentes, incluidos intereses;
- b) Contribuciones iniciales a pagar en el curso del año;
- c) Contribuciones anuales, si son necesarias para equilibrar el presupuesto;
- d) Cualquier otro ingreso.

2. Para cada persona mencionada en el Artículo 26, la cuantía de su contribución anual será determinada por la Asamblea y se calculará respecto a cada Parte.

3. Las sumas mencionadas en el párrafo 2 *supra* se obtendrán dividiendo la cuantía total pertinente de las contribuciones requeridas por la cantidad total de organismos vivos modificados exportados por todos los Estados Contratantes en el año pertinente.

4. La Asamblea decidirá la parte de contribución anual que deberá pagarse inmediatamente en efectivo y la fecha de pago. El resto de cada contribución anual se pagará previa notificación del Director.

5. El Director puede, en ciertos casos y de acuerdo con las condiciones por establecer en la Reglamentación del Fondo, exigirle a un contribuyente seguros financieros por las sumas adeudadas.

6. Toda demanda de pago efectuada en virtud del párrafo 4 se deberá prorratear entre todos los contribuyentes particulares.

Artículo 29 - Evaluación de las contribuciones

1. La cuantía de toda contribución adeudada en virtud del Artículo 28 y que esté en mora deberá pagar intereses a una tasa que será determinada por la Asamblea para cada año civil, siempre que se puedan establecer diferentes tasas para distintas circunstancias.

2. Cada Parte deberá asegurar que toda obligación de contribuir al Fondo que surja en virtud del presente Protocolo respecto a organismos vivos modificados exportados del territorio de ese Estado se cumpla y tomará toda las medidas apropiadas bajo su legislación, incluso imponer las sanciones que considere necesarias, a fin de lograr la ejecución eficaz de toda obligación de ese tipo, siempre que, sin embargo, tales medidas sólo estén dirigidas contra las personas que tengan la obligación de contribuir al Fondo.

3. Cuando una persona que es responsable de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 27 y 28 de hacer contribuciones al Fondo no cumpla con sus obligaciones respecto a cualquiera de esas contribuciones o cualquier parte de ellas y esté en mora por un período superior a tres meses, el Director tomará todas las acciones apropiadas contra tal persona en nombre del Fondo a fin de recuperar la cuantía adeudada. Sin embargo, cuando el contribuyente incumplidor sea manifiestamente insolvente o las circunstancias así lo justifiquen, la Asamblea puede, previa recomendación del Director, decidir que no se tome ninguna medida o que se continúen tomando contra el contribuyente.

Artículo 30 - Órganos del Fondo

1. El Fondo tendrá una Asamblea, una Secretaría a cargo de un Director y un Comité Ejecutivo.

2. La Asamblea estará integrada por todos los Estados Contratantes de este Protocolo.

Artículo 31 - Funciones de la Asamblea

Las funciones de la Asamblea serán:

1. Eleger en cada período de sesiones ordinario a su Presidente y dos Vicepresidentes que durarán en sus cargos hasta la próxima sesión regular;

2. Determinar sus propias normas de procedimiento, sujetas a las disposiciones del presente Protocolo;

3. Adoptar la Reglamentación Interna necesaria para el funcionamiento apropiado del Fondo;
4. Designar al Director y establecer disposiciones para la designación de todo el personal necesario y determinar las condiciones de servicio del Director y otros miembros del personal;
5. Adoptar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
6. Designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo;
7. Aprobar la resolución de demandas contra el Fondo, tomar decisiones respecto a la distribución entre los demandantes de la cuantía disponible de indemnización de acuerdo con el Artículo 21, párrafo 3, y determinar las condiciones según las cuales se harán pagos provisionales respecto a las demandas para asegurar que las víctimas de daños sean compensadas tan rápidamente como sea posible;
8. Elegir a los miembros de la Asamblea que van a estar representados en el Comité Ejecutivo;
9. Establecer cualquier órgano secundario provisional o permanente que pueda considerar necesario;
10. Determinar qué Estados No Partes y qué organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales serán admitidas para participar, sin derecho a voto, en las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de los órganos secundarios;
11. Dar instrucciones acerca de la administración del Fondo al Director, al Comité Ejecutivo y a los órganos secundarios;
12. Estudiar y aprobar los informes y las actividades del Comité Ejecutivo;
13. Supervisar la ejecución apropiada de la Convención y de sus propias decisiones;
14. Realizar otras funciones que le sean asignadas bajo la Convención o que sean necesarias para el funcionamiento apropiado del Fondo.

Artículo 32 - Sesiones de la Asamblea

1. Las sesiones regulares de la Asamblea se llevarán a cabo una vez por año civil previa convocatoria por el Director; sin embargo, siempre que la Asamblea le asigne al Comité Ejecutivo las funciones especificadas en el Artículo 31, párrafo 5, las sesiones regulares de la Asamblea se celebrarán una vez cada dos años.

2. Las sesiones extraordinarias de la Asamblea serán convocadas por el Director a solicitud del Comité Ejecutivo o de por lo menos un tercio de los miembros de la Asamblea y se podrán convocar a iniciativa del Director después de consultar al Presidente de la Asamblea. El Director notificará a los miembros como mínimo treinta días antes de tales sesiones.

Artículo 33 - Quórum

Una mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá un quórum para sus reuniones.

[otros mecanismos resolutivos según sean necesarios]

Texto operativo 6

Cuando la indemnización en virtud de este Protocolo no cubra los costos de los daños, pudieran adoptarse, utilizándose los mecanismos existentes, medidas adicionales y suplementarias destinadas a asegurar una compensación adecuada y pronta.

VI. LIQUIDACIÓN DE DEMANDAS

A. *Procedimientos entre Estados (incluso la solución de controversias en virtud del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica)*

Opción 1: Procedimientos vigentes en los que se hace referencia al Artículo 27 del CDB

Texto operativo 1 (antiguo Operativo 1)

En el caso de una controversia entre Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de estas normas y procedimientos, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 2 (antiguo Operativo 2)

Las Partes pueden solucionar o solucionarán cualesquiera controversias suscitadas en la aplicación y/o interpretación de estas normas y procedimientos mediante los mecanismos de solución de controversias que figuran en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en su Anexo.

Texto operativo 3 (antiguo Operativo 3)

Toda controversia de Estado a Estado que sea consecuencia de estas normas y procedimientos ha de tramitarse mediante procedimientos establecidos entre Estados, incluidos, cuando proceda, los procedimientos establecidos en el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 4 (antiguo Operativo 4)

Las demandas para recuperación de los costos de la restauración de daños a la diversidad biológica como resultado del movimiento transfronterizo de los organismos vivos modificados que no puedan ser abordadas en forma bilateral se abordarán de conformidad con las disposiciones del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Texto operativo 5 (antiguo Operativo 5)

Toda Parte que presente una demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de los OVM tratará de solucionar su demanda remitiéndose al proceso de solución de controversias entre Estados según el Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Toda Parte demandante por tales daños cuya demanda no haya sido satisfactoriamente resuelta mediante el procedimiento establecido en el Artículo 27 del CDB someterá su demanda a la resolución de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) sujeta al Reglamento Facultativo de Arbitraje de Controversias Relacionadas con los Recursos Naturales y/o el Medio Ambiente. Toda demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados será reconocida por una Corte competente solamente después de que se hayan agotado los procedimientos aplicables del CDB y de la CPA.

Opción 2: Procedimiento especial

Texto operativo 6 (antiguo Operativo 6)

Sección 1: Disposiciones generales

Artículo 34 - Obligación de solucionar controversias por medios pacíficos

Las Partes Contratantes deben solucionar cualquier controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo por medios pacíficos de acuerdo con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y, para este fin, deberán buscar una solución por conducto de los medios indicados en el Artículo 33, párrafo 1, de la Carta.

Artículo 35 - Solución de controversias por conducto de cualquier medio pacífico elegido por las Partes
 Nada de lo mencionado en esta Parte va en perjuicio del derecho de cualquiera de las Partes a acordar en cualquier momento la solución de una controversia entre ellas relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo por cualquier medio pacífico de su propia elección.

Artículo 36 - Procedimiento cuando las Partes no han llegado a una solución

1. Si las Partes Contratantes que son Partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo han acordado buscar una solución a la controversia por conducto de un medio pacífico de su propia elección, los procedimientos estipulados en esta Parte son aplicables exclusivamente cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a dichos medios y el acuerdo entre las Partes no excluya procedimientos adicionales.

2. Si las Partes también han acordado un límite de tiempo, el párrafo 1 se aplica sólo tras vencer dicho límite de tiempo.

Artículo 37 - Obligación de intercambiar opiniones

1. Cuando surge una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo, las Partes en la controversia deberán pasar a realizar de inmediato un intercambio de opiniones con respecto a la solución mediante la negociación u otros medios pacíficos.

2. Las Partes también deberán pasar a realizar de inmediato un intercambio de opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de dicha controversia sin llegar a una solución o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran llevar a cabo una consulta acerca de la manera de aplicar la solución.

Artículo 38 - Conciliación

1. Una Parte que es parte de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio puede invitar a la otra Parte o Partes a presentar la controversia para su conciliación, a tenor de lo dispuesto en el Anexo II.

2. Si se acepta la invitación y las Partes se ponen de acuerdo en lo concerniente al proceso de conciliación por aplicar, cualquier Parte puede someter la controversia a dicho procedimiento.

3. Si no se acepta la invitación o las Partes no se ponen de acuerdo con respecto al procedimiento, debe considerarse que los procedimientos de conciliación han terminado.

4. A menos que las Partes acuerden lo contrario, cuando se haya presentado una controversia para su conciliación, sólo se pondrá fin al procedimiento legal de acuerdo con el procedimiento de conciliación acordado.

Sección 2: Procedimientos obligatorios que incluyen decisiones vinculantes

Artículo 39 - Aplicación de procedimientos a tenor de lo dispuesto en esta sección

Según la Sección 3 de esta Parte, cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo deberá presentarse, cuando no se haya llegado a una solución recurriendo a la Sección 1, (si lo solicita cualquier parte de la controversia) al juzgado o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección.

Artículo 40 - Elección del procedimiento

1. Cuando se firma, ratifica o se adhiere a este Protocolo o en cualquier momento posterior, una Parte debe ser libre de elegir, por medio de una declaración escrita, uno o más de los siguientes medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio.

a) El Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.

b) La Corte Internacional de Justicia;

c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo IV;

d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo IV, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.

2. Se considerará que un Estado Parte que sea una parte de una controversia no cubierta por ninguna declaración vigente habrá aceptado el Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III.

3. Si las Partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, puede presentarse sólo a ese procedimiento, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, puede presentarse sólo al Tribunal Internacional para la Protección de la Diversidad Biológica establecido de acuerdo con el Anexo III, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. Una declaración hecha según el párrafo 1 deberá seguir estando en vigor hasta tres meses después de que el aviso de revocación se haya entregado al Secretario General de las Naciones Unidas.

6. Una declaración nueva, un aviso de revocación o el vencimiento de una declaración no afectan de ningún modo al procedimiento legal pendiente ante un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en este artículo, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

7. Las declaraciones y avisos a los que se hace referencia en este artículo deberán entregarse al Secretario General de las Naciones Unidas, que deberá trasmisir copias de los mismos a los Estados Partes.

Artículo 41 - Jurisdicción

1. Un juzgado o tribunal al que se hace referencia en el Artículo 40 deberá tener jurisdicción con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo que le sea presentada de acuerdo con esta Parte.

2. Un juzgado o tribunal al que se hace referencia en el Artículo 40 también deberá tener jurisdicción con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los fines de este Convenio que le sea presentada según el acuerdo.

3. En caso de controversia acerca de si un juzgado o tribunal tiene jurisdicción, la cuestión se resolverá mediante la decisión de dicho juzgado o tribunal.

Artículo 42 - Expertos

En cualquier controversia relacionada con cuestiones científicas o técnicas, un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección puede, si lo solicita una Parte o propio motu, seleccionar, en consulta con las Partes, a no menos de dos expertos científicos o técnicos, elegidos preferentemente de entre los de la lista pertinente elaborada de acuerdo con el Anexo V, para que se reúnan con el juzgado o tribunal, pero sin derecho a voto.

Artículo 43 Medidas provisionales

1. Si se ha presentado debidamente una controversia a un juzgado o tribunal que considera que *prima facie* tiene jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta Parte, el juzgado o tribunal podría prescribir cualquier medida provisional que considere apropiada según las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las Partes en la controversia o para prevenir daños graves al medio ambiente, quedando pendiente la decisión definitiva.

2. Las medidas provisionales pueden modificarse o revocarse tan pronto como las circunstancias que las justifiquen hayan cambiado o hayan dejado de existir.

3. Las medidas provisionales pueden prescribirse, modificarse o revocarse de acuerdo con este artículo sólo si lo solicita una parte de la controversia y después de que las Partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas.

Artículo 44 - Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a las Partes Contratantes.

2. Los procedimientos de solución de controversias especificados en esta Parte deberán estar abiertos a entidades distintas a las Partes Contratantes, según se estipula específicamente en este Protocolo o según se estipula en las normas aprobadas por la Asamblea en el Artículo [X].

Artículo 45 - Ley aplicable

1. Un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción a tenor de lo dispuesto en esta sección deberá aplicar este Protocolo y otras normas de la ley internacional que no sean incompatibles con este Protocolo.

2. El párrafo 1 no va en perjuicio de la autoridad de un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción según esta sección para decidir un caso *ex aequo et bono* si las Partes así lo acuerdan.

Artículo 46 - Procedimientos preliminares

1. Un juzgado o tribunal establecido según el Artículo 40 al que se hace una solicitud con respecto a una controversia a la que se hace referencia en el Artículo 39 deberá determinar, si lo solicita una Parte, o podrá determinar propio motu, si una demanda constituye un abuso del proceso legal o si *prima facie* está bien fundada. Si el juzgado o tribunal determina que la demanda constituye un abuso del proceso legal o *prima facie* está bien fundada, no deberá tomar medidas adicionales en el caso.

2. Tras recibir la solicitud, el juzgado o tribunal deberá notificar de inmediato a la otra Parte o Partes la solicitud y deberá fijar un límite de tiempo razonable dentro del cual se pueda solicitar que haga una determinación de acuerdo con el párrafo 1.

3. Nada de lo mencionado en este artículo afecta al derecho de cualquiera de las Partes en una controversia a hacer objeciones preliminares de acuerdo con las normas aplicables del procedimiento.

Artículo 47 - Agotamiento de las soluciones jurídicas locales

Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Protocolo podrá presentarse a los procedimientos estipulados en esta sección sólo una vez que se hayan agotado las soluciones jurídicas locales cuando lo exija el derecho internacional.

Artículo 48 - Finalidad y fuerza vinculante de las decisiones

1. Cualquier decisión dictada por un juzgado o tribunal que tenga jurisdicción de acuerdo con esta sección deberá ser una decisión definitiva y deberán cumplirla todas las partes en la controversia.

2. Cualquier decisión de ese tipo no será vinculante excepto entre las partes y con respecto a dicha controversia particular.

B. Procedimientos civiles

Opción 1: Disposiciones especiales en materia de derecho internacional privado

A. Jurisdicción de los tribunales

Texto operativo 1 (de los antiguos Operativos 1, 2, 4 & 6)

1. Pueden presentarse demandas de [indemnización][cualquier alivio] [en virtud de estas normas y procedimientos] en los tribunales [de una Parte] [solamente] si fuera [el lugar en el que]:

- a) Se sufrieron los daños; o
- b) [Ocurrió el incidente][Ocurrió la liberación no intencional a través de la frontera]; o
- c) El [demandado][demandante] tiene su residencia habitual, o [si el demandado es una empresa u otra persona jurídica o una asociación de personas naturales o jurídicas, donde] tiene su sede principal de negocios [, asiento estatutario o administración central].

2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales poseen la competencia necesaria para entender en tales demandas [por daños][de indemnización].

Texto operativo 2 (del antiguo Operativo 9)

1. Únicamente los tribunales del Estado en los que se produjo el daño tendrán jurisdicción para entender en causas respecto a la responsabilidad y compensación por daños a la diversidad biológica

resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, tal como se define en el Artículo 3 g) del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, excepto cuando:

a) las Partes hayan convenido específicamente plantear dichas demandas antes los tribunales de otra jurisdicción, en cuyo caso le corresponderá la jurisdicción a dicha jurisdicción designada; o

b) el tribunal no tenga jurisdicción para disponer una forma de compensación respecto a daños a la diversidad biológica, tal como se definen en el Artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en cuyo caso el tribunal del lugar donde el demandado tenga su domicilio podrá aceptar la jurisdicción.

2. Si una causa respecto a la responsabilidad y compensación por daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, tal como se definen en el Artículo 3 g) del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, se presenta ante un tribunal que no tiene jurisdicción conforme al *párrafo 1*, el tribunal se negará a aceptar la jurisdicción.

3. Para las causas cubiertas en *el párrafo 1*, no se aplicará la doctrina *forum non conveniens*.

Texto operativo 3

1. La jurisdicción principal para las causas en virtud de estas normas y procedimientos será la de los tribunales de la Parte en la cual ocurra el daño.

2. Si el daño ocurre fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la jurisdicción principal para las causas en virtud de estas normas y procedimientos será la de los tribunales del Estado que importa o del Estado que intenta importar, o bien, si el movimiento transfronterizo no fue deliberado, la de los tribunales del Estado más estrechamente conectado con el daño.

3. La jurisdicción para las causas en virtud de estas normas y procedimientos también será la de los tribunales de la Parte donde se produjo el acaecimiento, donde el demandado tiene su residencia habitual o su sede principal de negocios.

4. Cada Parte: a) se asegurará que sus tribunales tengan la competencia necesaria para considerar demandas de indemnización en virtud del presente Protocolo y b) adoptará las medidas legislativas necesarias para garantizar que las leyes tengan en cuenta la compensación según estas normas y procedimientos y conforme a todas las recomendaciones de armonización efectuadas por la Asamblea en virtud del *Artículo [x]*.

B. Causas afines

Texto operativo 4 (del antiguo Operativo 2)

1. Cuando se presentan causas afines en los tribunales de diversas Partes, todo tribunal que no sea aquél en el que por primera vez se entendió la causa, puede suspender sus trámites mientras estén pendientes las causas en primera instancia.

2. Un tribunal, a solicitud de una de las Partes, puede rechazar la jurisdicción si la ley de ese tribunal permite refundir causas afines y otro tribunal tiene la jurisdicción de ambas causas.

3. Para los fines de los *párrafos 1 y 2*, se juzga que las causas son afines cuando están tan estrechamente conectadas que resulte expediente escucharlas y determinarlas conjuntamente para evitar el riesgo de dictámenes irreconciliables que sean el resultado de trámites por separado.

Texto operativo 5 (de los antiguos Operativos 4 & 6)

1. Cuando se presenten en los tribunales de distintas Partes trámites que impliquen a la misma causa y entre las mismas Partes, todo tribunal que no sea el que primero entendió en la causa suspenderá por instancia propia sus trámites hasta que se establezca la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa.

2. Cuando se ha establecido la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal distinto del que primero entendió en la causa rehusará la jurisdicción a favor de ese tribunal.

3. Cuando se presentan [haya pendientes] en los tribunales de distintas Partes causas afines, cualquier tribunal distinto del que primero entendió en la causa puede suspender sus trámites.

4. Cuando estas causas están pendientes en primera instancia, cualquier tribunal distinto del que primero entendió en la causa puede también, a solicitud de una de las Partes, rehusar la jurisdicción si el tribunal que primero entendió en la causa tiene jurisdicción en las causas en cuestión y sus leyes permiten la refundición de las mismas.

5. Para los fines de *los párrafos 1 a 4*, se supone que las causas son afines cuando están tan estrechamente conectadas que es expediente escucharlas y dictaminar respecto a ellas conjuntamente para evitar el riesgo de dictámenes irreconciliables que sean el resultado de trámites por separado.

Texto operativo 6 (del antiguo Operativo 11)

1. Cuando se inician procedimientos que involucran la misma pretensión objeto de la causa, o similar, y entre las mismas Partes, o sustancialmente las mismas, en los tribunales de otra Parte o Partes, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3* deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal descrito en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3* determine que no tiene jurisdicción en virtud de estas normas y procedimientos.

2. Cuando la jurisdicción del tribunal descrito en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3* es establecida por ese tribunal, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.

3. Cuando hay dos o más tribunales descritos en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3*, cualquier tribunal distinto del tribunal descrito en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3* y que primero entendió en la causa deberá, a su propia instancia, suspender sus procedimientos a menos y hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine que no tiene jurisdicción en virtud de estas normas y procedimientos. Cuando la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa es establecida por ese tribunal, cualquier otro tribunal deberá rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.

4. Cuando causas afines se presentan en los diferentes tribunales descritos en el *texto operativo 3*, cualquier tribunal distinto del descrito en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3* deberá, mientras las causas estén en trámite en primera instancia, suspender sus procedimientos previa petición de una de las partes en cualquiera de los procedimientos.

5. Un tribunal distinto del descrito en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3* deberá, ante la solicitud de una de las Partes, rechazar la jurisdicción si la ley de ese tribunal descrito en los *párrafos 1 y 2 del texto operativo 3* permite la refundición de causas afines y el tribunal que primero entendió en la causa tiene jurisdicción sobre ambas o todas las causas.

6. Cuando se presentan causas afines en los tribunales de Partes diferentes, y todos los tribunales se describen en el *texto operativo 3*, cualquier tribunal distinto del que primero entendió en la causa puede, a su propia instancia, suspender sus procedimientos hasta que el tribunal que primero entendió en la causa determine si tiene jurisdicción en virtud de estas normas y procedimientos. Cuando ese tribunal establece la jurisdicción del tribunal que primero entendió en la causa, cualquier otro tribunal puede rechazar la jurisdicción a favor de ese tribunal.

7. A los fines de *los párrafos 4 a 6*, se considera que las causas son afines cuando están tan estrechamente conectadas que es expediente escucharlas y dictaminar respecto a ellas conjuntamente para evitar el riesgo de dictámenes irreconciliables que sean el resultado de trámites por separado.

C. Ley aplicable

Texto operativo 7 (de los antiguos Operativos 2,4 & 6)

Todos los asuntos, de fondo o de procedimiento, relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes [de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados].

Texto operativo 8 (del antiguo Operativo 9)

1. En toda causa por daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, tal como se definen en el Artículo 3 g) del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, los tribunales con jurisdicción conforme al *texto operativo 2, 1*) del presente

aplicarán i) las leyes del Estado donde se produjeron los daños y, en la medida en que resulte aplicable, ii) el derecho internacional, incluidos el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

2. Si la ley que rige las demandas conforme al *párrafo 1*, inciso i), y el ámbito de la misma, están en conflicto con las disposiciones del derecho internacional, regirán las disposiciones del derecho internacional.

3. Se aplicarán las normas sobre admisibilidad de las causas y situación de los demandantes del Estado en el que se produjeron los daños a la diversidad biológica.

Texto operativo 9 (del antiguo Operativo 11)

Todos los asuntos, de fondo o procedimiento, relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos, se regirán por el derecho procesal y sustantivo de ese tribunal. La naturaleza, la forma y el alcance de la indemnización, así como su justa distribución, se regirán por ese derecho, y serán compatibles con estas normas y procedimientos.

D. Reconocimiento y ejecución de dictámenes

Texto operativo 10 (de los antiguos Operativos 1,2 ,4 & 6)

1. Todo dictamen de una Corte que tenga jurisdicción de conformidad con [estas normas y procedimientos][*párrafo 1 del texto operativo 1*] [o con cualquier laudo arbitral], que sea ejecutable en el Estado [que se apoderó de la jurisdicción original][de origen del dictamen] [y que ya no esté sujeto a formas ordinarias de revisión], será reconocido en cualquiera de las Partes [tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte], excepto:

- a) Si el dictamen [o laudo arbitral] fue obtenido por fraude;
- b) Si no se dio al demandado un aviso razonable ni una justa oportunidad de presentar su caso;
- c) Si el dictamen [o laudo arbitral] es irreconciliable con un dictamen [o laudo arbitral] anterior válidamente pronunciado en otra Parte respecto a la misma causa y a los mismos litigantes; o
- d) Si el dictamen [o laudo arbitral] contradice la política pública de la Parte de la que trata de obtenerse el reconocimiento.

2. Todo dictamen [o laudo arbitral] reconocido en virtud del *párrafo 1* será ejecutable en cada Parte tan pronto como se hayan completado las formalidades requeridas en esa Parte. Las formalidades no permitirán que se abra de nuevo la investigación del caso.

3. Las disposiciones de los *párrafos 1 y 2* no se aplicarán entre Partes [que sean Partes] en un acuerdo o arreglo vigente por reconocimiento mutuo y ejecución de dictámenes [o laudos arbitrales] en virtud de los cuales pudiera reconocerse y ejecutarse el dictamen [o laudo arbitral].

Texto operativo 11 (del antiguo Operativo 9)

1. Los dictámenes definitivos y vinculantes de un tribunal en una causa respecto a responsabilidad y compensación por daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, tal como se definen en el Artículo 3 g) del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología, serán reconocidos y ejecutados por los tribunales del domicilio del demandante, excepto en los casos siguientes:

- a) el tribunal que dictó la sentencia no tenía jurisdicción conforme al *texto operativo 2*;
- b) el tribunal aplicó una ley diferente de la ley especificada en el *texto operativo 8*;
- c) el tribunal hizo caso omiso de los requisitos esenciales del derecho procesal;
- d) se había dictado una sentencia anterior respecto al mismo asunto;
- e) el dictamen está en conflicto con la política pública o el orden público del domicilio del demandante o con las disposiciones pertinentes del derecho internacional; o

f) la sentencia se dictó con incomparcencia del demandado, a menos que el demandante demuestre que se habían presentado de manera apropiada al demandado los documentos por los que se entablaron las demandas, dándose adecuado aviso y oportunidad para que el demandado compareciera y presentase su defensa.

2. La decisión definitiva y vinculante de una autoridad competente debidamente constituida por el gobierno nacional para gestionar y solucionar las demandas por daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados de los que es responsable el demandado tendrá la misma vigencia y efecto que una sentencia dictada por un tribunal nacional con autoridad competente, con la salvedad de que se aplicarán las mismas excepciones enumeradas en *el párrafo 1*.

Texto operativo 12 (del antiguo Operativo 11)

1. Los dictámenes del tribunal competente en virtud del *texto operativo 1* después de un juicio, por incomparcencia o por consentimiento, deberán, cuando sean ejecutorias bajo la ley aplicada por ese tribunal, ser ejecutorias en el territorio de cualquiera de las otras Partes tan pronto como hayan sido cumplidas las formalidades exigidas por la Parte involucrada. El fondo de la cuestión no debe ser sometido a nuevos procesos. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los dictámenes provisionales.

2. Las disposiciones precedentes no se aplicarán si a) se dio una decisión por incomparcencia y al demandado no se le facilitó debidamente el documento en que se iniciaba el procedimiento legal o un documento equivalente con tiempo suficiente para permitirle organizar su defensa, o b) el dictamen se obtuvo mediante fraude.

3. Si se entabla una causa contra una Parte de acuerdo con este Convenio, dicha Parte no podrá, excepto con respecto a las medidas de ejecución, solicitar ninguna inmunidad jurisdiccional ante el tribunal competente de acuerdo con este artículo.

E. Otros derechos de personas que han sufrido daños

Texto operativo 13 (del antiguo Operativo 1)

1. A reserva de lo dispuesto en el *párrafo 2*, nada de estas normas y procedimientos afectará cualesquiera derechos de personas que hayan sufrido los daños, ni se considerarán en el sentido de limitar la protección o reintegración del medio ambiente según pudiera ser previsto por las leyes nacionales.

2. No se presentará ninguna demanda de indemnización por daños basada en la responsabilidad estricta del notificador o del exportador de ninguna forma que no se conforme a estas normas y procedimientos.

Texto operativo 14 (del antiguo Operativo 2)

Nada en estas normas y procedimientos se interpretará en el sentido de limitar o abrogar cualesquiera derechos de personas que hayan sufrido daños o de limitar la protección o reintegración del medio ambiente que pudieran estar previstos en virtud de las leyes nacionales.

Texto operativo 15 (de los antiguos Operativos 4 & 6)

Estas normas y procedimientos se aplican sin perjuicio de cualesquiera derechos de personas que hayan sufrido daños o de cualesquiera medidas para la protección o reintegración del medio ambiente que pudieran preverse en virtud de las leyes nacionales aplicables.

F. Nuevas disposiciones

Texto operativo 16 (antiguo Operativo 10)

1. Una vez agotados los procedimientos entre Estados en virtud del Artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y en prosecución del Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente, una Parte puede presentar una demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados ante un tribunal competente según lo determine el derecho internacional privado.

2. La determinación de las leyes aplicables se hará de conformidad con el derecho internacional privado.

3. Una vez agotados los requisitos para la resolución y arbitraje de controversias (véase *el texto operativo 5 de la Sección VI A*), una Parte en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología puede presentar en un tribunal competente una demanda por daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de los organismos vivos modificados.

4. El reconocimiento y ejecución de dictámenes o laudos se conformarán al derecho internacional privado.

Texto operativo 17 (del antiguo Operativo 11)

1. Los tribunales tendrán la autoridad de imponer medidas de reparación y de restauración así como de indemnización y pueden imponer el pago de costos e intereses.

2. El tribunal asumirá que a) el organismo vivo modifica que fue objeto de un movimiento transfronterizo causó los daños cuando haya una posibilidad razonable de que pudieran haberlo hecho y que b) cualesquiera daños causados por un organismo vivo modificado que fue objeto de un movimiento transfronterizo son el resultado de sus características inducidas por la biotecnología en lugar de sus características naturales. Para impugnar la presunción una persona debe demostrar con el grado requerido por el derecho procesal aplicado en virtud del *texto operativo 9* que los daños no se debían a las características del organismo vivo modificado como resultado de la modificación genética, ni a una combinación de otras características peligrosas del organismo vivo modificado.

3. Al considerar las pruebas del vínculo causal entre el acaecimiento y los daños, el tribunal tendrá en cuenta el peligro creciente de causar tales daños inherentes a emprender el movimiento transfronterizo o a ejercer la propiedad, posesión o control del organismo vivo modificado.

4. Con las órdenes de indemnización por daños se indemnizará por completo a las personas afectadas y se pagará el costo de las medidas preventivas y los costos de reintegración o reparación del medio ambiente.

5. El tribunal tendrá la autoridad de imponer medidas provisionales o preliminares para que cualquier persona adopte o se abstenga de adoptar cualesquiera actividades cuando esto sea necesario o conveniente para impedir daños significativos, mitigar o evitar daños ulteriores.

Opción 2: Cláusula habilitante sobre derecho internacional privado

Texto operativo 18 (antiguo Operativo 3)

Debería disponerse de procedimientos del derecho civil a nivel nacional para liquidar demandas entre explotadores/importadores y víctimas. En caso de controversias transfronterizas, se aplicarán, según proceda, las normas generales del derecho internacional privado. Se determina en general la jurisdicción competente en base al domicilio del demandado. Pueden proporcionarse motivos para jurisdicción de alternativa en casos bien definidos, p.,ej. en relación con el lugar en que ocurrió el suceso dañino. Pueden también establecerse normas especiales de jurisdicción para asuntos específicos, p.,ej. en relación con contratos de seguros.

Texto operativo 19 (antiguo Operativo 7)

1. Para otros daños resultantes de organismos vivos modificados sujetos a movimientos transfronterizos, se alienta a las Partes y Gobiernos a examinar sus normas sobre responsabilidad nacionales y normas de tribunales relacionadas a fin de asegurar que los demandantes extranjeros tengan acceso a sus tribunales, cuando dicho acceso cuente con el respaldo de los principios de justicia fundamental, con carácter no discriminatorio;

2. Las Partes en el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología examinarán en la sexta Reunión de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo la eficacia de esta decisión para abordar los casos de daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos

modificados de conformidad con el Artículo 27 y si deberían considerarse medidas ulteriores, incluido el trabajo en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Texto operativo 20 (antiguo Operativo 8)

No obstante los procedimientos administrativos de la *sección VI. C. infra*, continuarán aplicándose los procedimientos civiles a nivel nacional. En caso de daños transfronterizos, son aplicables las normas del derecho internacional privado y se exhorta a los Estados a mejorarlas, según proceda, para facilitar el acceso a la justicia.

Opción 3: Arbitraje vinculante

Texto operativo 21 (antiguo Operativo 5)

1. Todas las controversias *que no sean las de Estado a Estado* se tramitarán mediante arbitraje internacional vinculante, a no ser que todas las Partes en la controversia decidan de otro modo.
2. La ley aplicable será la de normas de UNIDROIT sobre contratos comerciales.
3. El reconocimiento e imposición de sentencias o laudos arbitrales se conformarán al derecho internacional, incluidas la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de las Naciones Unidas de 1958 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

C. Procedimientos administrativos

Texto operativo 1 (antiguo Operativo 1)

1. Las Partes pueden, según proceda, prever tales remedios administrativos que pudieran considerarse necesarios para la responsabilidad y compensación respecto a todos los asuntos que surjan en virtud de estas normas y procedimientos.
2. Los procedimientos para dar la preferencia y determinar las decisiones de las autoridades administrativas serán según lo previsto por las leyes nacionales de la Parte.

Texto operativo 2 (antiguo Operativo 2)

En caso de que la responsabilidad civil tenga el complemento de un enfoque administrativo, las decisiones de las autoridades públicas que impongan medidas preventivas o correctivas deben estar motivadas y notificadas a los destinatarios quienes deberían ser informados acerca de los remedios jurídicos de que disponen y de sus límites de tiempo.

Texto operativo 3 (antiguo Operativo 3)

1. Las personas naturales o jurídicas afectadas o que es probable que puedan ser afectadas por daños a la diversidad biológica tendrán derecho a solicitar a la autoridad competente que adopte medidas conforme a estas normas y procedimientos.
2. En dichas circunstancias, la autoridad competente brindará al explotador pertinente oportunidad para responder a la solicitud de que se adopten medidas antes de adoptar una decisión respecto a dicha solicitud de medidas por adoptar.
3. Las personas que hayan solicitado que se adopten medidas conforme a los *párrafos 1 y 2* tendrán acceso a un tribunal u otro organismo público competente independiente e imparcial para examinar la legalidad procesal y sustantiva de las decisiones, actos o inacción de la autoridad competente.
4. Los explotadores a los que la autoridad competente requiera que adopten medidas correctivas o que asuman los costos de medidas de este tenor adoptadas por la autoridad competente tendrán acceso a un tribunal u otro organismo público competente independiente e imparcial para examinar la legalidad procesal y sustantiva de las decisiones y/u órdenes de la autoridad competente conforme a estas normas y procedimientos.

D. Tribunal especial (p. ej. Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente)

Texto operativo 1 (antiguos Operativos 1 & 5)

El recurso a tribunales especiales, tales como la Corte Permanente de Arbitraje y su Reglamento Facultativo para Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, puede ser considerado en casos específicos tales como cuando un gran número de víctimas están afectadas.

Texto operativo 2 (antiguo Operativo 2)

Las Partes pueden también disponer para solución de controversias de procedimientos civiles/administrativos y de tribunales especiales tales como el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente.

Texto operativo 3 (antiguo Operativo 3)

En el caso de una controversia entre personas demandantes por daños en virtud de estas normas y procedimientos y de personas responsables en virtud de estas normas y procedimientos, y cuando ambas o todas las Partes estén de acuerdo, la controversia puede presentarse a arbitraje final y vinculante de conformidad con el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente.

Texto operativo 4 (antiguo Operativo 4)

Las demandas de recuperación de costos por la restauración de daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que no puedan abordarse en forma bilateral se abordarán de conformidad con las normas y procedimientos estipulados en el Reglamento facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las controversias relativas a los recursos naturales y/o al medio ambiente.

E. Facultad/derecho de presentar demandas

Opción 1: Disposiciones especiales (personas o entidades directamente afectadas and class actions)

Texto operativo 1 (antiguo Operativo 1)

1. Toda persona que haya sufrido pérdidas o daños durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación y uso de cualquier organismo vivo modificado, incluido el tráfico ilícito, puede iniciar una demanda civil por daños en un tribunal, con inclusión de demandas por:

- a) Pérdida económica resultante de la liberación de los organismos vivos modificados y sus productos o de actividades emprendidas para impedir, mitigar, gestionar, sanear o reparar cualesquiera de los daños de tal incidente;
- b) Costos incurridos en cualquier inspección, auditoría o investigación emprendidas para determinar la índole de cualquier liberación de los organismos vivos modificados o para investigar las opciones de gestión de riesgo.

2. Toda persona, grupo de personas o cualquier organización privada o estatal tiene derecho a entablar una demanda y solicitar compensación respecto al incumplimiento o amenaza de incumplimiento de cualquier disposición de estas normas y procedimientos, incluso toda disposición relacionada con daños a la salud humana, la diversidad biológica, el medio ambiente o las condiciones socioeconómicas o culturales de las comunidades locales o de la economía del país:

- a) En interés de esa persona o grupo o clase de personas;
- b) En interés o en nombre de una persona que por motivos prácticos no pueda instaurar tales trámites;
- c) En interés o en nombre de un grupo o clase de personas cuyos intereses estén afectados;

- d) En interés público; y
- e) En interés de proteger el medio ambiente o la diversidad biológica.

3. No se dictará el pago de costos contra cualquiera de las personas mencionadas que dejen de adoptar medidas según lo antedicho si las medidas hubieran sido instauradas razonablemente por inquietudes respecto al interés público o para proteger la salud humana, la diversidad biológica o el medio ambiente.

4. La carga de demostrar que no se instauró una medida por interés público o en interés de proteger la salud humana, la diversidad biológica o el medio ambiente, incumbe a la persona que pretende que no era así el caso.

5. Cada Parte se asegurará de que toda persona en otra Parte que esté adversamente afectada tenga el derecho de acceso a procesos administrativos y judiciales iguales a los concedidos a los ciudadanos de la Parte de origen en caso de daños al medio ambiente nacional.

6. Cada Parte se asegurará de que las personas adversamente afectadas por daños resultantes durante el movimiento transfronterizo, tránsito, manipulación, y uso de los organismos vivos modificados, incluido el tráfico ilícito, tenga el derecho de recurso por un acto culpable de esa persona o entidad asociada a la Parte de exportación.

Texto operativo 2 (antiguo Operativo 2)

1. Cada Parte se asegurará, dentro del marco de su legislación nacional, la facultad de instaurar una causa ante un tribunal y/o de cualquier otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley u órgano administrativo, de que la facultad se concede a personas o entidades que

- a) Tienen intereses suficientes o, por otro lado,
- b) Sufren el deterioro de un derecho, si la ley de procedimiento administrativo de una Parte lo exige como condición previa.

2. Se determinará lo que constituye “intereses suficientes” y “deterioro de un derecho” de conformidad con los requisitos de la legislación nacional y en consonancia con el objetivo de conceder amplio acceso a la justicia.

3. Sin perjuicio del carácter general de lo precedente, las siguientes personas o entidades pueden instaurar una causa:

- a) Respecto a daños tradicionales: las personas afectadas, dependientes o cualesquiera otras personas que actúen en su nombre o en interés de esa persona/entidad;
- b) Respecto a los costos de las medidas de respuesta: la persona o entidad que incurre en los costos;
- c) Respecto a los daños al medio ambiente y/o a la conservación y utilización de la diversidad biológica:
 - i) El Estado afectado;
 - ii) Grupos que actúan para vindicar intereses comunes;
 - iii) La persona o entidad que incurre en los costos de las medidas de restauración;
- d) Respecto a los daños a la salud humana:
 - i) Los Estados afectados;
 - ii) Persona afectada o cualquier otra persona autorizada que actúa en nombre de esa persona;
- e) Respecto a daños socioeconómicos:
 - i) El Estado afectado

ii) Grupos que actúan para vindicar intereses comunes o de las comunidades.

Texto operativo 3 (antiguo Operativo 9)

1. Se mantendrá el principio de acceso amplio a la justicia. Con este fin, las personas y grupos con inquietudes o interés en asuntos ambientales, sociales o económicos, las personas y grupos que representan a comunidades o intereses comerciales y las autoridades gubernamentales a nivel local, regional y nacional tendrán la facultad de presentar una demanda en virtud de estas normas y procedimientos.

2. Nada de estas normas y procedimientos se interpretará en el sentido de limitar o abrogar los derechos de personas que han sufrido daños, o de limitar la protección o reintegración del medio ambiente según pudiera estar previsto por las leyes nacionales.

3. Los obstáculos financieros y de otra clase a la justicia no impedirán el acceso a la justicia en virtud de este artículo y las Partes darán los pasos adecuados para suprimir o reducir tales obstáculos.

Opción 2: Disposiciones especiales (solamente personas o entidades directamente afectadas)

Texto operativo 4 (antiguos Operativos 5 & 6)

Las demandas solamente pueden ser presentadas por personas o entidades [directamente] afectadas por los daños. Las demandas no pueden ser presentadas por terceras partes que actúen en nombre de tales personas o entidades.

Opción 3: Disposiciones especiales (protección diplomática)

Texto operativo 5 (antiguo Operativo 4)

Los Estados presentarán demandas en nombre de sus ciudadanos por daños causados y adoptarán la legislación nacional apropiada al efecto.

Opción 4: Enfoque en virtud de las leyes nacionales

Texto operativo 6 (antiguo Operativo 3)

1. a) Las Partes deberían prever el derecho a presentar demandas de personas naturales o jurídicas afectadas según proceda en virtud de las leyes nacionales. Dichas personas deberían tener acceso a recursos en el Estado de exportación que no resulten menos accesibles, adecuados y eficaces que aquellos para las víctimas que sufren daños del mismo incidente dentro del territorio de dicho Estado.

b) Los Estados deberían garantizar un acceso adecuado a la información pertinente para la solicitud de recursos, con inclusión de demandas de indemnización.

2. En caso de responsabilidad civil que tenga el complemento de un enfoque administrativo, las personas naturales y jurídicas, incluidas las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del medio ambiente y satisfacen los requisitos pertinentes de las leyes nacionales, deberían tener el derecho de exigir que la autoridad competente actúe de conformidad con esas normas y procedimientos y de poner en duda, mediante un procedimiento de revisión, las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente según proceda en virtud de las leyes nacionales.

Texto operativo 7 (antiguo Operativo 7)

Todos los asuntos, de fondo o de procedimiento, relativos a demandas ante el tribunal competente que no estén específicamente reglamentados en estas normas y procedimientos se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas cualesquiera normas de esa ley relativas a conflicto entre leyes, de conformidad con principios de derecho generalmente aceptados.

Texto operativo 8 (antiguo Operativo 8)

1. Las Partes deberían prever la facultad de las personas naturales o jurídicas afectadas de presentar demandas según proceda en virtud de las leyes nacionales.

2. En caso de responsabilidad civil que tenga el complemento de un enfoque administrativo, las personas naturales y jurídicas, incluidas las ONG que promueven la protección del medio ambiente y satisfacen los requisitos pertinentes de las leyes nacionales, deberían tener el derecho de exigir que la

autoridad competente actúe de conformidad con estas normas y procedimientos y de poner en duda, mediante un procedimiento de revisión, las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente según proceda en virtud de las leyes nacionales.

VII MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CREACIÓN DE CAPACIDAD

1. Sin ningún arreglo institucional

Texto operativo 1 (de los antiguos Operativos 1,2 & 4)

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Invita a las Partes a tener en cuenta, según proceda, en la siguiente revisión del Plan de acción actualizado de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, según figura en el anexo a la decisión BS-III/3, estas normas y procedimientos (a) considerando nociones tales como “contribuciones en especie”, “legislación modelo” o “conjuntos de medidas de creación de capacidad”, y (b) incluidas medidas de creación de capacidad, tales como el suministro de asistencia en la puesta en práctica y aplicación de estas normas y procedimientos, incluida la asistencia para i) elaborar normas y procedimientos nacionales en materia de responsabilidad, ii) fomentar la coordinación intersectorial y la asociación entre órganos normativos a nivel nacional, iii) asegurar la participación [adecuada][efectiva] del público, y iv) mejorar las pericias de los órganos judiciales en tratar cuestiones correspondientes a responsabilidad y compensación.

Texto operativo 2

1. Reconociendo la importancia crucial de la creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se alienta a las Partes a intensificar sus esfuerzos para aplicar las decisiones pertinentes de la C0P/MOP sobre creación de capacidad conforme al Artículo 22 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología.

2. Se invita a las Partes a tener en cuenta las presentes normas y procedimientos al formular la asistencia bilateral, regional y multilateral a las Partes que son países en desarrollo y que se encuentran en trámites de elaborar sus leyes nacionales respecto a las normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

2. Con un arreglo institucional

Texto operativo 3 (antiguo Operativo 2)

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes,

1. *Invita a las Partes que se encuentran en trámites de elaborar sus medidas legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales relativas a normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados a que presenten voluntariamente, por conducto de la Secretaría, un proyecto de medidas para asesorar al [Comité responsable de facilitar la aplicación de esta decisión, de aquí en adelante, “el Comité”];*

2. *Decide que, con la orientación general de la COP/MOP, el Comité tendrá las siguientes funciones:*

a) proporcionar, a solicitud de una Parte, asesoramiento a esa Parte sobre cualquier proyecto de medida nacional relativo a normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados que le haya sido presentado de conformidad con lo indicado en el párrafo 4;

b) proporcionar, a solicitud de una Parte, asesoramiento a esa Parte sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de esta decisión;

c) informar a todas las reuniones ordinarias de la COM/COP acerca de sus actividades;

d) informar a la [séptima] reunión de la COM/COP acerca de la aplicación y eficacia de esta decisión basándose, entre otras cosas, en la información disponible en el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología y de los informes de las Partes, de conformidad con el Artículo 33 del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología El informe del Comité debería incluir todas las recomendaciones para ulteriores medidas en esta esfera, incluso en relación con la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante, tomando en cuenta las mejores prácticas;

VIII. ELECCIÓN DEL INSTRUMENTO

Opción 1

Uno o más instrumentos legalmente vinculantes.

- a) Un Protocolo sobre responsabilidad al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- b) Enmienda del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- c) Anexo al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología;
- d) Un Protocolo sobre responsabilidad al Convenio sobre Diversidad Biológica.

Opción 2

Uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación con medidas provisionales hasta el desarrollo y entrada en vigor del/de los instrumento/s.

Opción 3

Uno o más instrumentos no vinculantes:

- a) Directrices;
- b) Ley modelo o cláusulas contractuales modelo.

Opción 4

Enfoque de dos etapas (inicialmente para desarrollar uno o más instrumentos no vinculantes, evaluar sus efectos y después considerar el desarrollo de uno o más instrumentos legalmente vinculantes)

Opción 5

Enfoque mixto (uno o más instrumentos legalmente vinculantes en combinación, por ej., sobre el pago de demandas, y uno o más instrumentos no vinculantes, por ej.: sobre el establecimiento de responsabilidad).

Opción 6

Ningún instrumento.

Texto operativo 1

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,

Recordando el Artículo 27 del Protocolo,

Recordando también sus decisiones BS-I/8, BS-II/11 y BS-III/12.

Tomando nota con beneplácito de la labor emprendida por el Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos en responsabilidad y compensación en el contexto del Protocolo,

Teniendo presente la necesidad de elaborar, fomentar y promover arreglos efectivos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados

1. *Adopta* las normas y procedimientos en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, según figuran en el [Anexo] a esta decisión, para los fines establecidos en el párrafo 2 *infra*;

2. *Recomienda* que las Partes en el Protocolo apliquen estas normas y procedimientos por medio de sus medidas jurídicas, reglamentarias y administrativas nacionales según sea necesario, reconociéndose al mismo tiempo sus respectivas necesidades y circunstancias variadas;

/...

3. *Decide* examinar la aplicación y eficacia de la presente decisión en su [séptima] reunión, teniendo en cuenta la experiencia a nivel nacional para aplicar esta decisión y el informe del Comité según el [texto operativo2, párrafo 3, inciso d)] con miras a considerar la necesidad de adoptar medidas ulteriores en esta esfera.

Texto operativo 2

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología/Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, recordando el Artículo 27 del Protocolo, recordando también sus decisiones BS/I/8 y BS/II/11, adopta el Protocolo sobre Responsabilidad del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Enmienda del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Anexo al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología/Protocolo sobre Responsabilidad del Convenio sobre la Diversidad Biológica, según figura en el Anexo.

Texto operativo 3

Recordando que tanto el Preámbulo como el Artículo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica afirman los derechos soberanos de los Estados respecto a su diversidad biológica,

Recordando el objetivo del Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología de contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los OVM resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica,

Recordando el Artículo 27 del Protocolo,

Reconociendo que el movimiento transfronterizo de OVM puede causar daños a la diversidad biológica en el país receptor.

Deseando facilitar el acceso oportuno a una adecuada compensación por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados.

Reconociendo las dificultades que enfrentan muchos países para aplicar cabalmente sus obligaciones conforme al Protocolo.

Reconociendo que la mayoría de los Estados actualmente cuentan con una base jurídica para solicitar compensación por daños a las personas y los bienes en sus leyes nacionales y que existe la necesidad de asegurar que todas las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, pequeños Estados insulares y centros de diversidad cuenten con una base jurídica para solicitar compensación por daños a la diversidad biológica resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados

Decide que:

1. Respecto a los daños a la conservación de la diversidad biológica a causa de OVM sujetos a movimientos transfronterizos, cada una de las Partes debería tomar medidas para enmendar sus leyes de aplicación del Protocolo de Cartagena a fin de incluir la disposición de que el Estado adopte un enfoque administrativo para requerir o tomar medidas para evitar o reparar dichos daños causados por organismos vivos modificados, teniendo en cuenta el anexo a esta decisión.

2. Respecto a otros daños resultantes de OVM sujetos a movimientos transfronterizos, se alienta a las Partes y Gobiernos a examinar sus normas sobre responsabilidad nacionales y normas de sus tribunales de justicia relacionadas a fin de asegurar que los demandantes extranjeros tengan acceso a sus tribunales, cuando dicho acceso cuente con el respaldo de los principios de justicia fundamental, con carácter no discriminatorio;

3. Las Partes en el Protocolo examinarán en su sexta Reunión de las Partes la eficacia de esta decisión para abordar los casos de daños resultantes del movimiento transfronterizo de OVM de

conformidad con el Artículo 27 y si deberían considerarse medidas ulteriores, incluida la labor en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Texto operativo 4

1. Estas normas y procedimientos entrarán en vigor una vez realizadas XX ratificaciones que representan el XX por ciento del comercio en los OVM y representan un equilibrio entre las Partes de importación y las Partes de exportación.
2. Estas normas y procedimientos no serán interpretados en el sentido de implicar cambios de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera acuerdos internacionales.
3. Siempre que las disposiciones de estas normas y procedimientos y las disposiciones de un acuerdo bilateral, multilateral o regional se apliquen a la responsabilidad e indemnización por daños causados por un incidente que surja durante la misma parte de un movimiento transfronterizo, estas normas y procedimientos no tendrán aplicación siempre que el otro acuerdo esté en vigor para la Parte o Partes interesadas y haya estado abierto a la firma cuando estas normas y procedimientos se abrieron a la firma, incluso si el acuerdo tiene una enmienda ulterior.

Texto operativo 5

1. Estas normas y procedimientos entrarán en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el [quincuagésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.
2. Estas normas y procedimientos entrarán en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe estas normas y procedimientos o que se adhiera a las mismas después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica había depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en la que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, de ambas fechas la posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Texto operativo 6

Estas normas y procedimientos no afectarán a los derechos u obligaciones de las Partes Contratantes conforme al Protocolo.

Anexo

ANTEPROYECTO REVISADO PARA UNA DECISIÓN DE LA COP/MOP SOBRE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES EN LA ESFERA DE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS

Componentes facultativos de la Decisión

- Párrafos del Preámbulo
- Párrafo(s) operativo(s) sobre la adopción de normas y procedimientos internacionales en la esfera de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados, según figuran en el anexo o anexos [...]
- Párrafo(s) operativo(s) sobre arreglos institucionales
- Párrafo(s) operativo(s) sobre medidas complementarias de creación de capacidad
- Párrafo(s) operativo(s) sobre arreglos provisionales
- Párrafo(s) operativo(s) sobre revisión de la Decisión

Componentes facultativos del anexo o anexos a la Decisión

| <i>Enfoques posibles para responsabilidad y compensación</i> | <i>Ámbito</i> | <i>Daños</i> | <i>Plan de compensación primaria</i> | <i>Plan de compensación suplementaria</i> | <i>Liquidación de demandas</i> |
|--|--|--------------|--------------------------------------|---|--------------------------------|
| <i>Responsabilidad del Estado</i> | Referencia a normas y procedimientos vigentes | | | | |
| <i>Responsabilidad jurídica del Estado</i> | Ninguna clase de normas y procedimientos sobre responsabilidad primaria del Estado | | | | |
| <i>Responsabilidad civil</i> | 1. Desarrollo de normas y procedimientos internacionales (jurídicamente vinculantes y no jurídicamente vinculantes) 2. Desarrollo de orientación internacional para normas y procedimientos nacionales 3. Combinación 4. Ninguna clase de normas y procedimientos | | | | |
| <i>Enfoque administrativo</i> | 1. Desarrollo de normas y procedimientos internacionales (jurídicamente vinculantes y/o no jurídicamente vinculantes) 2. Desarrollo de orientación internacional para normas y procedimientos nacionales 3. Combinación 4. Ninguna clase de normas y procedimientos | | | | |

Notas

1. *Este anteproyecto no va en prejuicio del resultado del debate sobre la elección del instrumento. También habrá de adoptarse un instrumento jurídicamente vinculante mediante una Decisión de la COP/MOP.*
2. *Este anteproyecto cubre todos los enfoques y opciones de las secciones I-VIII, incluso respecto al derecho internacional privado.*
3. *Un anexo puede cubrir uno o más enfoques para la responsabilidad. Un enfoque para la responsabilidad puede estar cubierto por uno o más anexos.*
4. *Este anteproyecto no va en prejuicio del resultado de los debates sobre responsabilidad residual del Estado.*
